

**UNIVERSIDAD PERUANA DEL CENTRO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**TESIS**

**“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN RELACIÓN A LA  
RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN  
SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS, HUANCAYO  
2016 -2017”**

**PRESENTADO POR LA BACHILLER:**

**HERLINDA ROMERO CONTRERAS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE**

**ABOGADA**

**ASESORES**

**Dr. Deybe Evyn Viera Peralta  
Abog. Christian Heldrich Gamarra Bautista**

**HUANCAYO – 2020**

**MIEMBROS DEL JURADO**

Dra. Emilia Untiveros Peñaloza

---

PRESIDENTE

Abogado Christian Heldrich Gamarra Bautista

---

SECRETARIO

Dr. Miguel Angel León Untiveros

---

VOCAL

Dr. Deybe Eryn Viera Peralta

---

VOCAL

## ASESOR DE TESIS

Dr. Deybe Eryn Viera Peralta

---

ASESOR METODOLÓGICO

Abogado Christian Heldrich Gamarra Bautista

---

ASESOR TEMÁTICO

## **DEDICATORIA**

A mis padres por haberme dado la vida.

A mi compañero Edgard quien me ha apoyado incondicionalmente en la elaboración de esta investigación.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser el Valor Supremo que me dio la fuerza necesaria para elaborar esta investigación.

A mi Asesor de Tesis, por su apoyo permanente en la elaboración de esta investigación.

A mis profesores de la UPeCEN, por sus valiosas enseñanzas, durante mi formación profesional.

A todos aquellos que me brindaron el apoyo moral a lo largo de esta etapa de mi vida.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	4
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	5
<b>ÍNDICE</b> .....	6
<b>INDICE DE TABLAS</b> .....	8
<b>RESUMEN</b> .....	9
<b>ABSTRACT</b> .....	10
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I</b> .....	13
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	13
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	13
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	14
1.2.1. Problema general .....	14
1.2.2. Problemas específicos .....	14
<b>1.3. OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS</b> .....	14
1.2.3. Objetivo general .....	14
1.2.4. Objetivos específicos .....	14
<b>1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	15
1.4.1. Justificación teórica .....	15
1.4.2. Justificación práctica .....	15
1.4.3. Justificación social .....	15
1.4.4. Justificación metodológica .....	15
<b>1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	16
<b>CAPÍTULO II</b> .....	17
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	17
<b>2.1. ANTECEDENTES</b> .....	17
2.1.1. Internacionales: .....	17
2.1.2. Nacionales .....	18
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b> .....	21
2.2.1. Teoría de los delitos de violación sexual .....	21
2.2.2. Teoría de la Prueba .....	22
2.2.3. Principios de la Prueba .....	23
2.2.4. La presunción de inocencia como regla de juicio .....	25
2.2.5. Los medios de prueba .....	25
2.2.6. La valoración jurídica de la prueba .....	29
2.2.8. Valoración de los Medios probatorios .....	33

2.2.9.	La valoración de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.....	34
2.2.10.	La confesión del imputado .....	35
2.2.11.	Criterio de conciencia .....	35
2.2.12.	Inspección judicial .....	36
2.2.13.	Delitos contra la libertad sexual.....	37
2.2.14.	Formas de violencia sexual .....	37
2.2.15.	Bien jurídico protegido .....	38
2.3.	ANTECEDENTES REFERENCIALES .....	41
2.4.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	86
2.5.	HIPÓTESIS .....	90
2.5.1.	Hipótesis general.....	90
2.5.2.	Hipótesis específicas .....	90
2.6.	VARIABLES.....	90
2.6.1.	Variable dependiente.....	90
2.6.2.	Variable Independiente .....	91
2.7.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	91
CAPÍTULO III.....		92
METODOLOGÍA.....		92
3.1.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN .....	92
3.1.1.	Tipo de investigación .....	92
3.1.2.	Nivel de investigación.....	92
3.1.3.	Diseño de investigación .....	92
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	93
3.2.1.	Población.....	93
3.2.2.	Muestra .....	93
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	93
3.6.1	Técnicas de recolección de datos .....	93
3.6.2	Instrumentos de recolección de datos .....	93
CAPÍTULO IV .....		94
ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....		94
4.1.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	100
4.2.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	102
CONCLUSIONES.....		105
RECOMENDACIONES .....		106
BIBLIOGRAFÍA.....		107
Anexos .....		111
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....		112

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1 criterios que se utilizan en la valoración judicial de las pruebas por delitos de violación sexual de menores de edad;.....	94
Tabla 2: Qué medios de prueba son valorados con un criterio objetivo por los magistrados del Poder Judicial .....	95
Tabla 3; La valoración de las pruebas realizada por los magistrados del Poder Judicial..	96
Tabla 4:factor más importante que debería tener presente los magistrados del Poder Judicial a efectos de una efectiva valoración de las pruebas .....	96
Tabla 5: Qué medio probatorio ha sido el determinante en la sentencia emitida por el Juez Penal.....	97
Tabla 6: los magistrados se valen de las pruebas directas, indirectas o ambas .....	98
Tabla 7: las sentencias emitidas por los magistrados se ajustan a los niveles de coherencia y consistencia de los argumentos de las partes .....	98
Tabla 8: las condenas que usted ha observado se han basado en una sola prueba o en un conjunto de pruebas para sustentar la decisión final del juez .....	99
Tabla 9: el criterio de conciencia es determinante para la valoración de las pruebas .....	99
Tabla 10: en la sociedad peruana existen estereotipos, preconcepciones y patrones culturales orientados a la dominación y control del cuerpo y la sexualidad de la mujer..	100



## RESUMEN

El objetivo de esta investigación fue determinar el nivel de eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años. Se utilizaron los siguientes métodos: dogmático, hermenéutico, argumentación jurídica, exegético y el método dialéctico, el enfoque fue cualitativo, de tipo básico, nivel descriptivo, y diseño descriptivo -correlacional. La muestra estuvo conformada por 10 abogados y dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Junín, y para la recopilación de la información se utilizó un cuestionario con 10 preguntas.

Los resultados indican que, para una efectiva valoración de la prueba, de parte de los magistrados en los procesos de violación sexual, en agravio de los menores de edad, se utilizan los criterios objetivos y el factor determinante para dictar las sentencias es la pericia médica y psicológica.

**Palabras clave:** valoración de la prueba, violación sexual a menores de 14 años, criterios objetivos, criterios subjetivos, responsabilidad penal.

## **ABSTRACT**

The purpose of this investigation was to determine the effectiveness of the assessment of the evidence with respect to criminal liability in the crime of sexual rape against minors under fourteen. The following methods were used: dogmatic, hermeneutic, legal argumentation, exegetical and dialectical method, the approach was qualitative, basic type, descriptive level, and descriptive - correlational design. The sample consisted of 10 lawyers and two supreme court rulings in Junín, and a questionnaire with 10 questions was used for the collection of the information. The results indicate that, for an effective assessment of the evidence, on the part of the magistrates in the sexual rape proceedings, in the tort of minors, the objective criteria are used and the determining factor to issue the sentences is the expertise medical and psychological.

Keywords: assessment of the test, sexual rape of children under 14 years of age, objective criteria, subjective criteria, criminal liability.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo determinar el nivel de eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años, en vista de que se ha podido observar que en nuestra sociedad, en los procesos judiciales por violación sexual en agravio de menores de edad, existe un patrón de impunidad sistemática por cuanto en el mayor porcentaje de estos casos, se absuelve al imputado por la falta de una investigación seria, objetiva y rigurosa, que se refleja en los dictámenes que no corresponden a la prevalencia del problema

La impunidad de estas violaciones de derechos sexuales del menor de edad, representa una forma cultural de indiferencia e indolencia que deriva en la aceptación social del problema, el sentimiento y la sensación de inseguridad en la ciudadanía, así como una persistente desconfianza de ésta en el sistema de administración de la justicia.

La violación sexual en agravio de menores de edad es un delito execrable que causa daños emocionales, físicos, psicológicos, irreversibles y devastadores en la víctima, alterando su normal desarrollo sexual y su propia vida en la medida en que les genera sentimientos de culpa, depresión, ansiedad, fobia social, excesiva timidez y sentimientos exagerados de vergüenza que los convierte en seres infelices en el más preciso sentido del término.

En los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad se entiende que el bien jurídico vulnerado es la indemnidad sexual, por lo que, los operadores de justicia frente a este problema sexual deben considerar en primer término su

criterio de conciencia y los elementos objetivos y subjetivos para realizar una rigurosa y objetiva valoración de la prueba.

La investigación está dividida en capítulos. En el Capítulo I, se registra el planteamiento del problema, su formulación general y específica, los objetivos, la justificación, y las limitaciones de la investigación. En el Capítulo II, se describe el marco teórico, con los antecedentes, las bases teóricas, el análisis de dos sentencias, el marco conceptual y las Hipótesis, variables y operacionalización de variables. En el Capítulo III, se presenta la metodología, con el tipo, nivel y diseño de la investigación, así como la población y la muestra, las técnicas de recolección y procesamiento de los datos.

En el capítulo IV, se detalla el análisis y la discusión de resultados de, contrastación de resultados. Finalmente desarrollan las conclusiones, las sugerencias, las referencias bibliográficas y los anexos correspondientes.

La autora expresa su especial agradecimiento a todas las personas e instituciones que colaboraron en la elaboración de esta investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La violencia sexual contra los menores de catorce años es un problema de salud y de justicia social que concierne a todos los países, todos los entornos sociales, culturas y religiones, por lo que es necesario darle la relevancia que corresponde, más aún si se tiene en cuenta que los casos de violación sexual a menores de catorce años presentan cifras de incremento creciente.

Es necesario insistir en que los delitos contra la indemnidad sexual generan en los menores daños irreversibles en su salud física y mental reflejados en trastornos psiquiátricos los que a su vez alteran su personalidad, su sociabilidad y vida sexual futuras.

En este escenario el derecho penal juega un rol importante, en la medida en que debe asegurar la sanción al sujeto culpable del delito, y al mismo tiempo salvaguardar la integridad del inocente, como también proteger a la víctima de la agresión. Esta triple función solo puede realizarse en el marco de un debido proceso en el cual se hayan respetado todos los procedimientos y garantías, de modo que no exista posibilidad de duda o parcialización.

En el caso de la valoración de la prueba, respecto de los delitos de violación sexual a menores de 14 años, puede afirmarse que compromete en forma decisiva al abogado litigante y al perito forense que ha de realizar la mencionada verificación, en cuanto será un factor determinante para la decisión del Juez.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cuál es la eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo se presenta la valoración de la prueba en la declaración testimonial de la víctima?
- ¿Como se presenta la valoración de la prueba en la pericia psicológica en el delito de violación sexual?

## **1.3. OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS**

### **1.2.3. Objetivo general**

Determinar el nivel de eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años.

### **1.2.4. Objetivos específicos**

- Determinar cómo se presenta la valoración de la prueba en la declaración testimonial de la víctima.
- Establecer como se presenta la valoración de la prueba en la pericia psicológica en el delito de violación sexual.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Justificación teórica**

El estudio se justifica porque equivale a un aporte teórico y académico en el área de Derecho Penal, en la medida en que intenta explicar desde el punto de vista jurídico, de qué manera, la valoración de la prueba en relación a la responsabilidad penal en el delito de violación sexual de menores de 14 años, alcance un nivel de eficacia en favor de la víctima o agraviada, de modo que no exista ningún factor de justificación que favorezca al autor del acto delictivo.

Asimismo, se intenta apoyar en los factores que beneficien el debido proceso en lo que corresponde a la valoración de la prueba en función a criterios objetivos e imparciales, para que los jueces emitan una sentencia de convicción jurídica.

### **1.4.2. Justificación práctica**

Desde el punto de vista práctico, el estudio es importante por cuanto sirve como referencia teórica para la elaboración de otros estudios similares sobre el tema en cuestión, de tal manera que puedan compararse resultados que beneficien a la Ciencia Jurídica y al mejor tratamiento en los temas de Derecho Penal.

### **1.4.3. Justificación social**

Desde el punto de vista social, el estudio se justifica porque implica el análisis de un tema de especial relevancia que debe ser conocido por los estudiantes de Derecho Penal, a fin de que tengan los suficientes elementos jurídicos y doctrinarios necesarios que permitan evaluar de la forma más precisa, los elementos probatorios que se presenten durante el proceso judicial.

### **1.4.4. Justificación metodológica**

Desde el punto de vista metodológico, el estudio utilizó el método científico como método general y los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético,

empleando instrumentos y técnicas como el cuestionario y la entrevista, que servirán de referencia importante para la realización de otros estudios sobre el tema.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Dentro de las limitaciones encontradas para el desarrollo de esta investigación, podemos mencionar las siguientes:

- Poca disponibilidad de tiempo, por razones laborales.
- Dificultad para encontrar información actualizada, en el Poder Judicial, por cuanto la información es confidencial y reservada.



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES**

##### **2.1.1. Internacionales:**

Respecto a los estudios previos, Colazo, (2011), presentó un trabajo titulado “Abuso Sexual Infantil. Retracción y Credibilidad del Testimonio Infantil”, en Colombia, con el propósito de realizar un tratamiento analítico de los tipos de valoración empírica que hacen los operadores de justicia, respecto del testimonio infantil del abuso sexual. El estudio tuvo un enfoque cuantitativo de nivel exploratorio, y diseño descriptivo. La población estuvo conformada por niños y niñas víctimas de abuso sexual por parte de adultos, el instrumento utilizado fue una encuesta con preguntas simples, que relacionan los testimonios presentados en declaraciones de estos niños y como los operadores de justicia valoran estas declaraciones cuando estos participantes se retractan de lo afirmado. El autor concluye que los operadores de justicia encuestados valoran a los niños como testigos de gran credibilidad en la verificación de los medios probatorios.

Por otra parte, en un estudio desarrollado por Quiñonez, Cuellar, y López, (2015), en Bogotá, Colombia respecto de la valoración judicial de la declaración del niño o niña, o adolescente, víctimas del delito de violación sexual buscó como objetivo presentar un aporte a la Academia, a los involucrados en el proceso penal y a los operadores de justicia, que participan en la investigación. El estudio tuvo un enfoque cualitativo en la medida en que propone planteamientos teóricos en relación a las formas de evaluar y valorar la prueba. En la investigación se analizan leyes, doctrinas y jurisprudencia. La principal conclusión a la que llegó el autor es de que, el testimonio de los niños y niñas puede ser suficiente para probar el delito cometido, por lo que, no se seguiría un debido proceso actuando de manera discriminatoria respecto de la declaración de los niños, y si en caso que haya un nivel de jerarquía de valores debe primar el interés superior del niño.

Por otra parte, Quiñonez y López (2015), presentaron un estudio titulado “La validez Judicial del testimonio del niño, niña, o adolescente, en Bogotá”, con el objetivo de analizar desde el punto de vista académico los procesos de valoración de la prueba en estos delitos, así como la veracidad de la declaración de la víctima. La investigación tuvo un enfoque cualitativo y propositivo. El autor concluye que existen precedentes constitucionales para reafirmar que, la declaración de la víctima en este tipo de delitos constituye una prueba suficiente para las decisiones de los jueces.

### **2.1.2. Nacionales**

En ese mismo orden de ideas tenemos la investigación desarrollada por Tapia (2005), en la ciudad de Lima, titulada “La Valoración judicial de la prueba en el delito de violación sexual en agravio de los menores de edad”, con la finalidad de describir los requisitos que debe cumplir el testimonio del agraviado para convencer al Juez

respecto del delito cometido por el imputado. El estudio tuvo un enfoque cuantitativo, comparativo y explicativo, en la medida en que intenta explicar la validez de la prueba en el delito cometido de modo que sea posible establecer las semejanzas y diferencias en los testimonios que intervienen en el proceso. Se concluye que cuando la declaración de la víctima es coherente y lógica, existe prueba suficiente para la verificación del delito en correspondencia con las pericias psicológica y médica.

Asimismo, tenemos el estudio presentado por Lara, D. (2017) “Eficacia del Valor Probatorio de la declaración de la víctima en el delito de Violación Sexual de menor de catorce años de edad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016”, cuyo objetivo fue establecer el nivel de eficacia de la declaración de la agraviada en el delito de violación sexual de menores de 14 años, en estos juzgados penales, de la jurisdicción indicada. La investigación tuvo un enfoque cuantitativo, con diseño no experimental, descriptivo. El autor llega a la conclusión de que, el valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual a menores de 14 años, tiene un alto nivel de eficacia.

En la misma línea, tenemos el estudio desarrollado por Malca, (2015), titulado “Protección a víctimas del abuso sexual, incidencias”, que buscó como propósito determinar la influencia de la revictimización en el agraviado del delito de violencia sexual en el Ministerio Público - Trujillo. Es estudio fue descriptivo, con diseño descriptivo, correlacional. El autor concluye que, el nivel de revictimización en las víctimas de violencia sexual hacia los menores de edad, indica un índice elevado de victimización del agraviado.

Por otra parte, Bocanegra y Guzmán, (2016) desarrollaron una investigación titulada “La valoración de los medios de prueba, con criterio de comunidad de

pruebas, en las sentencias de delitos de violación sexual de menor de edad en el Distrito Judicial de la Libertad en los años 2010-2014”, con la finalidad de establecer la valoración de los medios probatorios en el caso de 17 pruebas relacionadas con el delito de violación sexual y sus respectivas sentencias. La investigación fue descriptiva, fundamentándose en la doctrina, jurisprudencia, normas procesales y acuerdos plenarios. Los resultados de la investigación permiten llegar a la siguiente conclusión: para la valoración de las pruebas en los delitos de violación sexual en los menores de edad, los jueces fundamentan sus decisiones en la valoración objetiva de las pruebas presentadas, lo que implica brindar al proceso de seguridad jurídica.

En las mismas líneas, Choque, E. (2016) desarrollo un trabajo titulado “Valoración de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad en el Distrito Judicial del Cusco 2011-2012”, con el objetivo de establecer en qué medida se puede verificar la prueba en este tipo de delitos contra menores de edad, de manera que sea posible identificar los requisitos que debe reunir la declaración de la víctima, para crear convicción en la decisión del Juez. Se aplicaron instrumentos de recolección de datos, con el fin de profundizar la investigación. Al realizar y evaluar, la variable independiente se ha comprobado la absolución del inculpado en el delito de violación sexual, en la medida en que no se ha encontrado indicios consistentes para inculparlo.

Desde el punto de vista metodológico, se hizo una evaluación de los conceptos presentes en las entrevistas. Los resultados indican que hay particularidades discursivas muy importantes al momento de evaluar la existencia de la prueba. El autor concluye que, en lo que corresponde a delitos de violación sexual contra menores de edad, la prueba indiciaria debe estar presente y

plenamente verificada en forma directa a fin de que el juez en base a su experiencia pueda actuar con un criterio lógico y coherente.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Teoría de los delitos de violación sexual**

Según Caro, D. y San Martín, C. (2000), el bien jurídico protegido en los delitos de violación sexual, es la libertad sexual, y no tiene nada que ver desde el punto de vista jurídico, los valores éticos y morales, lo que de manera específica corresponde a los tipos de agresión sexual, violación, abuso sexual, indemnidad sexual y sus elementos diferenciadores y en esa medida existen elementos suficientes para demostrar que existe el delito, los mismos que son:

- Existencia de violencia o intimidación, que implica atemorizar a la víctima, de una manera física o psicológica, para que ceda a los requerimientos del agresor y tenga miedo de denunciar el hecho.
- La presencia de la mala intención del agresor sobre la víctima.
- La identificación del delito y su consumación en el tiempo, es decir, se debe tener pleno conocimiento cuando se inicia el delito.

Solo de esta manera se podrá tener pleno conocimiento y conciencia que se está cometiendo una agresión sexual. "El hecho probado refleja una agresión sexual consistente en tocar el pecho de la víctima venciendo su voluntad contraria mediante el uso de la fuerza, atentando así contra su libertad sexual".

Si la víctima fuera menor de 14 años, puede tomarse como elemento de prueba la relación de superioridad o parentesco, y no necesariamente de consentimiento, tampoco que haya existido violencia de cualquier índole, porque, en una situación de superioridad como la que tiene el agresor es implícita la

coacción de la libertad sexual de la víctima, y en tal sentido, como lo afirman los autores, la falta del consentimiento válido no determina el delito cometido, sino el aprovechamiento de la situación de superioridad, ya que la prestación del consentimiento está absolutamente viciada.

En tal sentido, es necesario mencionar que la legislación vigente sanciona claramente lo que corresponde a la comisión de estos delitos, por lo que, no se pueden solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en un contexto de relación laboral, docente, o prestación de servicios, de forma continua frecuente o habitual, peor aún, si se considera que, con tal conducta la víctima siente que es agredida de forma hostil o humillante.

### **2.2.2. Teoría de la Prueba**

Todo proceso penal tiene como objetivo, reconstruir los hechos sucedidos que corresponden a un delito, lo que permitirá al Juez formular la acusación, en base a los medios de prueba, del cual esos sucesos son verificados, para formar convicción en el juez, que ha de dictar una sentencia o decisión. Según Zavala, J, (2004) el medio de prueba es el recurso a través del cual el Juez conoce la verdad de un hecho desde el punto de vista procesal, por lo que, no se debe confundir la prueba con el medio de prueba: La prueba, el hecho propiamente factico, y el medio de prueba es el instrumento mediante el cual se verifica el hecho, el mismo que es incorporado al proceso. Es decir, el acto probatorio hace que la prueba sea objetiva. A su turno Carrara sostiene que “en general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad en los hechos”. Para este autor, prueba se llama, al mecanismo que permite al juez verificar los hechos, no tomando en cuenta la diferencia entre prueba y medio de prueba.

A su turno, Taruffo, M. menciona que, los medios de prueba, son los elementos que se conectan con los hechos en litigio, mediante una relación instrumental, con el fin de verificar los sucesos que son parte del proceso.

Según Ovalle (1991), la prueba es el resultado de la verificación de parte del juez, en base al criterio de proporcionalidad, sobre el delito cometido, de manera que es obligatorio su esclarecimiento para evitar controversias y conflictos dentro de un proceso. La prueba permite comprobar o rechazar una afirmación preexistente, de modo que, la prueba penal debe ajustarse a la lógica, a la experiencia y a la tecnología utilizada para la demostración de la información recopilada sobre el delito cometido.

A su turno, Cubas (1998) menciona que toda prueba incluye cuatro aspectos: el objeto de estudio, la acción probatoria, los medios de verificación y el elemento de prueba.

Por otra parte, Miranda (1997) plantea que toda prueba incluye tres aspectos los cuales son: su carácter objetivo, el carácter subjetivo de la misma, y un tercer aspecto que combina los dos anteriores, el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado.

### **2.2.3. Principios de la Prueba**

Desde el punto de vista jurídico existen principios relacionados con la prueba, los mismos que se mencionan a continuación:

- **Principio de oficialidad:** Por este principio, el Fiscal es el responsable de comprobar con rigor objetivo la veracidad del delito, con el fin de establecer si verdaderamente se ha consumado el hecho, por lo que, es necesario admitir el proceso judicial.

- **Principio de libertad probatoria:** En este caso las partes involucradas en el proceso están autorizadas para incluir todo medio probatorio, de modo que el juzgador esté posibilitado para actuar objetivamente y con un criterio de imparcialidad.
- **Principio de pertinencia:** Considera la correspondencia entre el hecho inculpativo y el medio de prueba, de modo que sea posible acreditar la imputación.
- **Principio de conducencia y utilidad:** por este principio se tiene en cuenta que el medio de prueba es útil y apto para ser considerado en el proceso.
- **Principio de unidad de la prueba:** en este caso la evaluación de un conjunto de pruebas tiene una correspondencia directa en el proceso penal, de modo que formen una unidad. (Ramírez, 2005)
- **Principio de comunidad:** llamado también como principio de adquisición procesal, admite que las partes involucradas en un proceso pueden utilizar medios probatorios con independencia de quien trajo las pruebas.
- **Principio de contradicción:** este principio asume que las partes involucradas en un proceso tienen pleno derecho de contradecir o rechazar las pruebas presentadas por la otra parte.
- **Principio de Inmediación:** hace referencia a la relación que existe entre los medios de prueba y el juez, de manera que, se toma en cuenta la percepción que tiene el juez sobre los hechos concretos que corresponden a los sucesos del delito.
- **Principio de la Oralidad:** este principio permite al juez percibir y apreciar con mayor precisión los testimonios de las partes involucradas en el proceso. (Ramírez, 2005)



#### **2.2.4. La presunción de inocencia como regla de juicio**

Según Ferrajoli, L. (2001) este principio implica la no culpabilidad del inculpado hasta que se demuestre su culpabilidad, por lo que es necesaria la prueba, aunque sea subjetiva de la culpabilidad, pero no de la inocencia y que admite la absolución solo en casos de incertidumbre.

#### **2.2.5. Los medios de prueba**

Son los instrumentos que permiten verificar la veracidad de los hechos que son materia de controversia en un proceso. Como ejemplos concretos tenemos la declaración de la víctima; la confesión; la prueba indiciaria; la pericia; la prueba documental, etc.

- a) **La declaración de la víctima:** Debe tener consistencia y coherencia lógicas para que se convierta en el medio probatorio esencial respecto de la teoría del caso, donde la víctima narra sobre los hechos materia de controversia.

En tal sentido, la valoración del testimonio de la víctima adquiere una importancia fundamental para la teoría del caso, y debe estar plenamente verificada y contrastada con otros medios probatorios. (Talavera, 2009)

Al respecto nuestras leyes penales determinan que, la valoración de la prueba en base a la declaración de la víctima es fundamental y necesaria siempre que se ajuste a los requisitos congruentes con la certeza del Juez para emitir su fallo final, con relación al hecho incriminatorio y a la culpabilidad del imputado.

Según Fuentes (2000) la valoración de la prueba implica un alto nivel de eficacia, para comprobar el delito de violación sexual, porque se protege el bien jurídico de indemnidad e intangibilidad del menor. Por consiguiente, el artículo 337 del Código Procesal Penal establece que; el Fiscal en la etapa de la

investigación preparatoria dispone la concurrencia del agraviado a fin de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación.

Sobre ese aspecto es importante mencionar el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ116, donde se señala que, cuando la víctima es el único testigo de los hechos incriminatorios, se considera prueba válida, cuya finalidad principal es desvirtuar la presunción de inocencia, en función con las garantías de certeza que se mencionan: ausencia de incredibilidad subjetiva. Hace referencia a la ausencia de enemistad, odio o resentimiento entre la víctima y el agresor, de manera que la declaración sea imparcial y objetiva y pueda causar certeza en el juzgador; verosimilitud, la declaración de la víctima debe ser consistente, lógica y coherente, y debidamente verificada, y comparada con otros medios probatorios; persistencia en la incriminación, en este caso no debe haber contradicción de ningún tipo, en lo que corresponde al relato incriminatorio que hace la víctima, el mismo que debe ser claro y con una sola versión en cuanto a la persistencia e insistencia de que el agresor es el causante de la violencia sexual.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, señala los supuestos de retractación y no persistencia de la incriminación, siendo los siguientes: para dar validez a la declaración de la víctima se tomará en cuenta en primer lugar lo manifestado en la etapa policial o preliminar sin considerar una posible retractación de lo manifestado, en la etapa del juicio oral. (Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004); en lo que corresponde a los criterios de valoración relativas a las declaraciones de los agraviados, que pueden ser testigos o víctimas, ya establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se considerará con carácter de precedente vinculante que al interior del

proceso, respecto a dos o más declaraciones que no tengan la consistencia, ni persistencia y que no sean uniformes con relación a los hechos incriminados por parte de un mismo sujeto procesal, coimputado, víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. En tanto se verifique; la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan motivos suficientes para creer que la declaración de la víctima sea parcial, porque existe venganza, odio, resentimiento, que influya en el menor para incriminar a su agresor; se verifiquen o comprueben los hechos materia de litigio, contrastando otros medios probatorios, de modo que sea posible una correcta valoración de la prueba y debilitar la presunción de inocencia.

b) **La confesión del imputado.** Al realizar la confesión del imputado se implica la prueba requerida en la que el presunto autor acepta los hechos incriminatorios con el fin de reducir su pena. (Código Procesal Penal, 2016) Por otro lado, el artículo 160º inciso 2 del Código Procesal Penal, establece las pautas para ser valorada la confesión:

- La confesión debe realizarse en presencia del abogado del incriminado, ante el Juez Penal o el Fiscal. La confesión ante la policía no se considera elemento probatorio.
- Que la confesión, del imputado debe ser libre y espontánea sin coacción de ningún tipo o medio, con el fin de que declare el autor del delito, lo que significa el respeto a la incriminación de parte del inculpaado.
- Del mismo modo, la confesión debe estar verificada con otras pruebas, u otros elementos de convicción, con la finalidad de que su versión sea veraz respecto al delito y a su participación. (Código Procesal Penal, 2016)

- c) **La prueba indiciaria.** Está conformada por tres elementos: el indicio, el hecho presumido o conclusión y la relación causal. Implica una explicación consistente y coherente que permite probar la existencia de los indicios otorgando convicción para ser expresada en la jurisprudencia. Según Fuentes (2000), está orientada a verificar la verdad de los indicios y de comprobar el delito, en función de la regla de la sana crítica, de la experiencia y de la lógica.

Para Rives (1999) la prueba indiciaria está conformada por lo siguiente:

- Indicio: es aquel hecho probado y cierto, que permite verificar otro hecho relacionado (Talavera, 2009)
- La inferencia: es el razonamiento judicial sustentado en la experiencia y, fundamentalmente, en la lógica, sin tener en cuenta las normas jurídicas. (Talavera, 2009)
- El hecho indicado derivado del hecho indicador, siendo la existencia o inexistencia del hecho conocido. La Corte Suprema señala que la prueba indiciaria necesita de un hecho conocido.

Mixán (1992) sostiene “La prueba indiciaria como una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta”. (p.18). En otros términos, el juzgador debe valorar la prueba relacionando hechos, sucesos, circunstancias de una forma lógica y coherente, pero teniendo en cuenta la presunción de inocencia del inculgado, de modo que su decisión sea la más correcta posible.

- d) **La pericia.** Es la demostración de la prueba mediante métodos científicos técnicos que permiten comprobar al detalle las circunstancias y los hechos ocurridos, mediante la cual se establece si el delito ocurrió o no. Es también un

medio probatorio histórico que sirve al Juez para sus decisiones (Ugaz, 2006). El perito debe pertenecer al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y a la Dirección de la Policía contra la corrupción. El informe policial debe contener los datos del perito, la descripción de la persona a la cual se le realizó el peritaje, el fundamento del examen, la indicación de los criterios científicos y técnicos utilizados en el examen y las conclusiones. (art. 178° C.P.P). (Ugaz, 2006)

- e) **Prueba documental.** Es el documento histórico indirecto y que representa la realización del hecho, que puede implicar una simple declaración o una representación, como por ejemplo una fotografía. Al respecto el Código Procesal Penal, indica claramente que, quien posea un documento que represente el hecho ilícito, está obligado a presentarlo en el proceso, con excepción solo en el caso de una prohibición legal. (art. 184 inciso 1 del código procesal penal). En el caso de que se le niegue al Fiscal la presentación del documento, el Juez ordenará su incautación. (art. 184 inciso 2 del C.P.P). La autenticidad del documento corresponde al reconocimiento de este por parte del autor. (art. 186 inciso 1). (Código Procesal Penal, 2016)

#### **2.2.6. La valoración jurídica de la prueba.**

Es el análisis de los alegatos de los hechos a partir de la información que se tiene por los medios de prueba, con el fin de que puedan aceptarse como verdaderas (Gascón, 2005). En otros términos, es la evaluación y análisis orientados a comprobar la validez de los elementos de prueba aportados. (Ferrer, 2007).

Para el Tribunal Constitucional, la libre valoración razonada debe corresponder a la debida motivación y los principios constitucionales, lo cual equivale al juicio razonable que aplica el juez en estos casos.

La valoración de la prueba empieza con la incorporación de la misma al proceso penal, de manera que, el juez tiene la tarea de evaluar cada uno de los elementos de cargo y de descargo que se presentan, como son los testimonios y declaraciones de la víctima, el informe médico legal, las pericias psicológicas, la reconstrucción de los hechos, la identificación de los instrumentos del delito, a través de los cuales el juez tendrá que tomar una decisión que podría ser condenatoria o absolutoria.

Se entiende por valoración jurídica, la valoración que hace el juez sujetándose al Derecho, por lo que implica un acto racional, reflexivo, legal y humano.

#### **El hecho no controvertido:**

El juez está obligado a analizar los hechos probatorios, el testimonio de las partes y los argumentos del fiscal, entendiendo que la propia imputación hacia el agresor y las afirmaciones de éste, implican una doble afirmación, de manera que, tanto la afirmación como la negación hacen que el juez esté involucrado con su calidad de poder decisorio, y en esa medida, los elementos probatorios y la prueba deben ser correctamente analizados y evaluados, es decir, el juez está capacitado para eliminar los argumentos falsos, que podrían derivarse del testimonio de la víctima como de la declaración del agresor, lo cual equivale a eliminar argumentos que no se pueden probar, porque lo contrario significaría estar ante la existencia de una o varias dudas razonables.

Así, el juez debe utilizar su criterio ponderado, lógico y coherente para valorar las pruebas presentadas por las partes, teniendo en cuenta que en ambos casos

existe un interés personal de salir beneficiado, y que, no puede permitirse considerar una prueba no actuada o actuada de manera ilegal.

En todo proceso judicial, en los casos de violación sexual de menores de edad, toda afirmación o negación de un hecho, por principio deben ser demostrados, lo que significa distribuir la carga procesal durante el desarrollo del proceso, pues, con los argumentos de las partes, lo que se busca es convencer al juez, sobre la certeza de la inocencia o de la culpabilidad del agresor.

### **El hecho controvertido:**

Un hecho controvertido implica la afirmación de una sola de las partes, aún cuando la otra parte, la negara, por lo que, se hace necesario e imperativo que mediante los elementos probatorios y la propia prueba se demuestre la alevosía. En otras palabras, la prueba será un instrumento valiosísimo para el juez, quien a través de su conocimiento y experiencia determinará si existe un comportamiento delictivo o no.

### **La fijación del hecho controvertido:**

Cuando se reafirma el hecho controvertido, surge la normatividad relativa a la inferencia del juez para determinar si existe una prueba legal, que debe ser valorada e incorporada en el proceso.

#### **2.2.7. Sistema de valoración de la prueba**

Todo sistema de valoración de la prueba considera un análisis y valoración minuciosos de los medios probatorios aportados oportunamente por las partes, lo que se ajusta al principio de legalidad y necesidad. En base a esto el juez tiene la difícil tarea de calificar las pruebas, para luego tomar una decisión coherente, razonal y lógica y su criterio profesional.

En este escenario la prueba debe examinarse en función a las reglas de la sana crítica, como una unidad coherente y no con elementos separados, y en esa medida existen varias formas de valoración de la prueba:

- **Sistema de prueba legal o tasada.** Es aquel mediante el cual se determinan los presupuestos de convicción para el juez, respecto de la existencia de un delito y su relación con la eficacia de las pruebas. (Talavera, 2009).
- **Sistema de libre convicción.** Hace referencia a que el Juez elabora su convencimiento en base a los medios probatorios que se le entrega, sin estar sujeto a las normas jurídicas. En este caso se citan dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica.
- **Sistema de sana crítica.**

En este proceso de valoración, el juez recurre a su discernimiento, su raciocinio, su análisis crítico, su experiencia, la utilización de la ciencia y la técnica como fundamento para llegar a la convicción de un hecho, por lo que está obligado a tomar sus decisiones sustentadas racionalmente, de forma imparcial y objetiva a partir del informe médico legal, que es el instrumento, con el que se puede demostrar científicamente el hecho o delito, relacionando la lógica con la experiencia, en lo posible de un modo concreto orientado a un certero y eficaz razonamiento. Según Couture, el sistema de la sana crítica supone conjugar el formalismo legal con la subjetividad del juez, para llegar a la convicción de que se admite la prueba. Para Amílcar Baños, el sistema de la sana crítica tiene una doble mención: positiva y negativa, en el primer caso, el juez valora la prueba de forma razonada y reflexiva, sujetándose a la ciencia, a la lógica y a la experiencia, mientras que, en la dimensión negativa, se impide toda regla positiva que evalúen los elementos de prueba.



### **2.2.8. Valoración de los Medios probatorios**

Conforme lo establece nuestro Nuevo Código Procesal Penal, establece: artículo 158° inciso 1° En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (p. 466). Podemos llegar a analizar respecto a lo que precisa el Código Procesal Penal, que no existen directivas u otros impedimentos que nuestros jueces puedan apreciar libremente las pruebas o medios probatorios, pero que si tienen que ceñirse a las reglas de la lógica la experiencia y la crítica. Es por eso que los operadores judiciales, los magistrados, los fiscales deben ser personas dotadas de alta idoneidad y con un amplio conocimiento de la ley penal, jurisprudencia y doctrina. Mixán (1995), sustentó que: “ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además de la ciencia la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador...”. (p. 30)

A juicio de Cubas (2001) mantuvo una posición jurídica precisando: “la valoración de la prueba es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor – eficacia conviccional de los elementos de prueba actuados en el proceso. Con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado”. (p. 270)

Rosas (2003), sostiene: “la valoración de la prueba es una operación intelectual que realizan los operadores del derecho, con la finalidad de establecer su eficiencia conviccional, a través de un análisis crítico y lógico, para luego

ponderarla y finalmente resolver un caso en concreto. De ello depende el destino de los sujetos procesales (imputado y agraviado)". (p. 122)

Se coincide con la idea y aporte de los juristas, podríamos decir a la convicción que tiene que llegar el magistrado para llegar a través de la de una adecuada valoración de los medios de pruebas y medios probatorios tener la certeza de que si se cometió el hecho delictivo por parte del inculpado y emitir su sentencia con lo que hará justicia.

### **2.2.9. La valoración de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.**

Se señalan los instructivos relativos a la verificación objetiva y racional de la prueba, en la categoría de "suficiente", sin apartarse del derecho constitucional de la presunción de inocencia. Así, el artículo 394 inciso 3, establece:

"La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique".

Por lo tanto, como ya se ha mencionado reiteradamente, la decisión del juez debe estar sustentada en la valoración, objetiva, rigurosa, científica y racional de la prueba en correspondencia con la lógica, y la consistencia debida. (Talavera, 2009)

Asimismo, el juzgador debe relacionar sus decisiones con la sana crítica y su experiencia, factores que han de dirigir el proceso de valoración de la prueba hacia una plena certeza de los hechos que son materia de controversia.

Definitivamente la valoración de la prueba debe recurrir al conocimiento científico, para que el juez a través del raciocinio lógico justifique sus decisiones con bastante consistencia.

### 2.2.10. La confesión del imputado

Es la prueba que se requiere en el proceso incriminatorio. Esta confesión significa que el imputado acepta los hechos incriminatorios, con el fin de reducir su pena. (Código Procesal Penal, 2016)

Por otro lado, el artículo 160º inciso 2 del Código Procesal Penal, establece las pautas para ser valorada la confesión:

- a) Para la confesión se requiere la presencia del abogado defensor del imputado, el Juez Penal o el Fiscal. No tiene categoría de suficiente la confesión ante la policía.
- b) La confesión, debe ser espontanea sin ningún tipo de coacción.
- c) La confesión debe ser reforzada con otros elementos probatorios. (Código Procesal Penal, 2016)

### 2.2.11. Criterio de conciencia

Vélez, M. (1986) sostiene que el criterio de conciencia, desde el punto de vista jurídico, es el discernimiento lógico, reflexivo y racional del juez, que le permite dictar una sentencia, sobre la base de la verdad encontrada al culminar el proceso y en tal sentido, tener conciencia de un objeto o realidad implica el conocimiento pleno de ese ente, y por lo tanto el criterio de conciencia incluye un concepto que correlaciona significativamente un concepto más amplio, que incluye conceptos más simples, que se necesitan para llegar a un nivel de convicción del juez que le ha de permitir dictar la sentencia absolutoria o condenatoria.

En tal sentido puede afirmarse que existen componentes básicos del criterio de conciencia, los mismos que son los siguientes:

- **Libertad de apreciación de la valoración.** Implica que los medios probatorios no pueden ser caracterizados de la misma forma, en la medida en que tienen

diferente valor probatorio, por lo que, la libertad de apreciación de la valoración, considera los puntos de vista subjetivo y objetivo. En el artículo 193 del Código Procesal Penal, se establece que “la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia”, es decir, que se valora la prueba de acuerdo a la libre convicción, pero vinculándola con el razonamiento lógico y la intuición, además de la experiencia del juez, que le permite tomar decisiones correctas y justas. Según Cubas (1998), el criterio de conciencia y la sana crítica racional son prácticamente equivalentes, en la medida en que la primera se corresponde con la segunda y permiten apreciar con objetividad la prueba y los medios probatorios durante el desarrollo del proceso. Es decir, el criterio de conciencia permite al juzgador aplicar su propio punto de vista y la de la ley, pues no está obligado a aceptar la ley tal como se presenta, sino que, deberá analizar la relación entre la prueba y los medios probatorios, para derivar en la aplicación eficaz de la ley

#### **2.2.12. Inspección judicial**

Godoy (2006), plantea que una inspección judicial, es un proceso mediante el cual el juez obtiene los elementos que le ayuden a indagar los sucesos y hechos que son materia del proceso, y que son útiles en la verificación de la prueba.

Por su parte San Martín (2015), menciona que mediante la prueba lo que se busca es verificar un hecho controvertido de modo que el juez tenga la percepción precisa de los sucesos, lo que le ayudará a tomar una decisión.

#### **Reconocimiento**

En este proceso se incluye el reconocimiento de las personas, con el fin de individualizarlas y relacionar sonidos, voces y todo elemento que se pueda percibir sensorialmente, que se pueda reconocer por su propia exhibición.

Neyra (2010) sostiene que, el reconocimiento implica identificar la identidad de una persona a través de la intervención de un individuo que la señale como tal.

### **2.2.13. Delitos contra la libertad sexual**

Son los delitos que atentan contra los bienes jurídicos de tipología sexual, utilizando violencia, intimidación, abusos, explotación sexual y prostitución, como por ejemplo la violación sexual, el acoso sexual, la agresión sexual, la prostitución, el ciberacoso y otros.

Artículo 173. El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años.
- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de ocho años.
- Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor cinco años.

### **2.2.14. Formas de violencia sexual**

Existen varias formas de violencia sexual, que se utilizan para perpetrar el acto sexual ilícito, las que se pueden citar a continuación:

- **Violencia psicológica.** Es la violencia moral por medio del cual se presiona a la víctima para que tenga temor frente al agresor, de modo que se somete a este, precisamente por el miedo que siente y que vence su resistencia.
- **Violencia física.** En el caso de la violencia física es el empleo de la fuerza o presión que realiza el agresor frente a su víctima, que generalmente es una persona desconocida y donde se utilizan armas de fuego o punzo cortantes.

### **2.2.15. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido en casos de violación sexual a menores de edad, incluye la libertad sexual, la indemnidad sexual, por lo que se protege la libertad de la persona de elegir con quien, cuando y donde tiene relaciones sexuales.

En el caso de los menores de edad, el bien jurídico protegido a la protección de su indemnidad sexual, en el sentido de que, nadie puede realizarle tocamientos indebidos ni actos contra el pudor,

Peña, (2013), señala que, el bien jurídico protegido en relación con la libertad sexual, es la capacidad de actuar libremente y disponer de ejecutar el acto sexual en forma voluntaria. Por ese motivo la libertad, no solo es el libre albedrío de la persona, sino que constituye a la libertad sexual, como capaz de decidir libremente su vida sexual sin intromisión de nadie. (Peña, 2013)

### **2.2.16. Delito de Violación Sexual**

El delito de violación sexual es todo acto por medio del cual se obliga una persona a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, lo que significa un comportamiento jurídico censurable, en donde la víctima puede ser cualquier persona, sin distinción de edad, raza, género etc.

Según Castillo (2002), "la libertad sexual es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales". (p.21)

Podemos definir la responsabilidad penal o criminal como el deber jurídico que se impone a un individuo imputable de responder de su acción antijurídica prevista en el Código Penal como delito, de la que es culpable, debiendo sufrir sus consecuencias jurídicas.

### **2.2.17. Responsabilidad penal**

Es la obligación de responder por haber cometido un acto delictivo, por lo cual corresponde una sanción penal, establecida en la ley. La responsabilidad penal también alcanza a las personas involucradas en forma directa o indirecta.

En los delitos de violación sexual, la responsabilidad penal se relaciona con la pena o sanción que se deriva de un proceso judicial, a través del cual se comprueba el delito. La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal, es decir, que es sancionada por la ley.

Cuando el imputado tiene discapacidad mental, la responsabilidad penal no le alcanza, por lo que se dice que es inimputable, pero dada su alta peligrosidad se le impondrá una medida de seguridad de internamiento.

### **2.2.18. Fundamentos teóricos de la responsabilidad penal**

Debe tenerse en cuenta que, para atribuir responsabilidad penal a una persona, en primer lugar, debe ser imputable, es decir, que es consciente, libre y actúa por su propia voluntad. En tal sentido existen diversas teorías en las que se sustenta la responsabilidad penal, las que se citan a continuación:

- a. La teoría clásica. Considera que, la responsabilidad se sustenta en el libre albedrío de la persona y en su responsabilidad moral,
- b. La teoría positivista. No considera el libre albedrío de la persona, porque vive en un contexto social, que se rige por normas que limitan su accionar y por lo tanto, la sociedad tiene que defenderse ante los delitos. Es decir, la responsabilidad penal, implica una responsabilidad social.
- c. Modelo de Von Liszt. Plantea que la base de la responsabilidad penal, está en la facultad de actuar en forma normal en una sociedad, de acuerdo a sus leyes normativas que establecen deberes, derechos y responsabilidades.

- d. Modelo de la doctrina española. No acepta los conceptos de libre albedrío y determinismo, porque son categorías metafísicas que no corresponden a la doctrina jurídica, y en esa medida, lo que se debe respetar es la realidad del Derecho.

### **2.2.19. Exclusión de la responsabilidad penal**

Para que exista responsabilidad penal, debe cumplirse ciertos requisitos jurídicos y legales, por lo que, la llamada exclusión de la responsabilidad penal, considera los siguientes requisitos:

- **Imputabilidad.** Para que exista imputabilidad debe haber inteligencia, intención y voluntad para cometer el delito, en el caso contrario la persona sería inimputable, cuando se correspondan factores y causas que debiliten la voluntad y la intención de cometer el delito. En el actual Código Penal aprobado en la Ley 10/1995 de 23 de noviembre, en su artículo 20º, están previstas estas causas que eliminan la imputabilidad como causas que eximen la responsabilidad criminal en los apartados 1º, 2º y 3º.
- **Tipicidad.** Existencia de intencionalidad, voluntad guiada y comportamiento activo para cometer el delito. Además, es necesario que esa acción u omisión esté prevista en el Código Penal como delito o falta, es decir, que sea típica.
- **Antijuridicidad.** Se habla de antijuridicidad cuando se atenta contra la violencia social, es decir cuando se realiza un daño a la sociedad. El Código Penal prevé como causas que excluyen la antijuridicidad, el ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo, u obrar en el cumplimiento de un deber.
- **Culpabilidad.** Para el sujeto que es imputable debe demostrarse que también sea culpable.



### **2.2.20. Extinción de la responsabilidad criminal**

En el Código Penal se establece las causas de extinción de la responsabilidad penal, que están previstas en el artículo 130º:

- La muerte del reo.
- El cumplimiento de la condena.
- La remisión definitiva de la pena, una vez transcurrido el plazo de suspensión de la ejecución sin haber delinquido de nuevo.
- El indulto.
- El perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea.

El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

### **2.3. ANTECEDENTES REFERENCIALES**

Como importantes elementos que sirven de sustento a nuestra investigación, presentamos dos dictámenes de absolución, para su respectivo análisis.

**RESOLUCIÓN. N°...14.....**

Huancayo, diecinueve de enero del 2018.

VISTOS Y OIDOS; el proceso llevado ante JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO, integrado por los jueces, en el proceso de proceso penal contra el imputado como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales S.N.C.C.

**PARTE EXPOSITIVA.****I.- ANTECEDENTES.****Formulación de la acusación:**

I.1.- Culminada la etapa preparatoria, el Fiscal Provincial Penal Corporativo de Chupaca del Distrito de Chupaca formulo acusación contra el imputado como autor de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales S.N.C.C.

**Admisión de los medios de prueba:**

I.2.- Con fecha 09 de octubre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de control, de acusación, emitiéndose de esta manera el auto de enjuiciamiento en el cual se admitió los medios de prueba, siendo el Juzgado Penal Colegiado el competente.

**Auto de citación a juicio:**

I.3.- Con fecha 13 de octubre del 2016, se emitió el auto de citación a juicio, de acuerdo al artículo 355°del C.P.P. siendo en audiencia única, desarrollándose en sesiones continuas y terminando el debate el 18 de enero del presente mes.

## **II. SUJETOS PROCESALES**

- A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Abg., Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa de Chupaca.
- B. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. Con Registro del Colegio de Abogados de la Ciudad de Lima.
- C. ACUSADO: Identidad con D.N.I. N°, con domicilio., provincia de Chupaca, quien manifiesta no tener bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre.
- D. AGRAVIADA: S.N.C.C.

## **III.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso penal seguido por violación sexual en agravio de la menor de edad con iniciales S.N.C.C.

## **IV.- PRETENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

4.1.- Imputación Penal: E l representante Publico atribuye al imputado que tuvo relaciones sexuales en varias oportunidades con la menor de iniciales S.N.C.C. de (12 años) y es como sigue:

\*diciembre del 2015, luego de enamora con obsequios la condujo a una casa vieja donde procedió a desnudarla e introducir su pene en su vagina.

\*enero del 2016, el imputado también la condujo a la casa vieja y procedió a violar en la misma modalidad anterior.

\*agosto del 2016 día 11, el imputado ingreso en la noche por la ventana a su casa e introdujo su pene en su vagina eyaculando, retirándose en la madrugada no sin antes recomendarle que no contara a nadie.

4.2.- Calificativo Jurídico Penal: El imputado ha sido calificado en el artículo 173° del C.P. por haber mantenido relaciones con una menor de edad.

4.3.-Pretencion Penal: El Ministerio Público solicita la pena privativa de 30 años.

4.4.- Pretensión Civil: El Ministerio Público solicita una reparación de 3,000,00 soles.

## **V. PRETENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.**

5.1.- La defensa del imputado manifiesta en la apertura de los alegatos probara que su defendido es inocente por cuanto que en las dos fechas que la menor señala mi defendido era menor de edad.

## **VI. DESARROLLO PROCESAL DEL JUZGAMIENTO:**

6.-El Ministerio Publico luego de haber sido instalada la audiencia pasa a leerle sus derechos al imputado y todo aquello que se le reconoce.

6.2.- De acuerdo al artículo 372.1 del C.P.P. se le pregunto al acusado si era responsable por el delito de violación sexual del cual se le acusa y de ser responsable de o no de la reparación civil a lo cual él respondió soy inocente, continuando de esta manera el debate y el acusado rindió su declaración de acuerdo a ley.

6.3.- Artículo 74° del C.P.P., resuelve el corte de secuela del presente proceso contra el imputado por la presunta violación sexual en agravio de la menor de iniciales S.N.C.C. acusación fiscal del mes de diciembre del 2015 y enero del 2016.

6.4.- Dieciocho de enero del 2018 se finalizó con los alegatos de las partes procesales y se dictó la sentencia.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **VII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

#### **7.1.- CALIFICACION LEGAL**

7.1.1.-EL Ministerio Publico califico los hechos del imputado de acuerdo al artículo 173° del código penal numeral 2.

“Artículo 173°. - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad :(...)2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será menor de treinta, ni mayor de trenticinco”.

De acuerdo a la doctrina de Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su obra Derecho Penal, parte especial, tercera edición del 2015, se tiene respeto al bien jurídico protegido que se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, en principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras.

Pudiendo ser sujeto activo del delito un hombre o una mujer, mientras que sujeto pasivo puede ser hombre o mujer o una mujer menor de catorce años.

De acuerdo al artículo 173° tipifica el acto sexual, anal bucal o algo parecido que pudiera sufrir un niño niña, en cualquiera de sus formas la hace delictivo el hecho

de introducirse el miembro viril en cualquiera de sus partes así como objetos, por cuanto que a los menores de edad no se les reconoce libertad sexual, de esta manera cualquiera de estas formas que pudieran darse son tifiados de acuerdo al artículo 173° del texto punitivo, de acuerdo a ello el sujeto debe contar con la edad cronológica que se detalla en algunos de los incisos reglados, el juzgador deberá tomar en cuenta de acuerdo si la víctima fue violentada o tubo algún tipo de resistencia, afectación corporal y/o fisiológica de la víctima, decidiendo de esa manera una penalidad mayor, en cuanto al aspecto subjetivo del delito, se refiere a la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo.

### **EXAMEN DEL ACUSADO.**

Conoció a la menor de edad por intermedio de su enamorada el 2015, ambas estudiaban en el mismo colegio, cursando el sexto grado de educación primaria la menor de iniciales S.N.C.C. no tenía enamorado y él tiene un hijo con su enamorada, que si conoce la casa de la menor de edad de iniciales S.N.C.C., que nunca le regalo un celular y menos mantuvo relaciones sexuales con dicha menor de iniciales S.N.C.C.

## **VIII. ACTIVIDAD PROBATORIA ACTUADA EN JUICIO ORAL.**

### **8.1.- La Prueba**

La prueba válidamente actuada puede adquirir convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento, las debidas recopilaciones de las pruebas establecen la veracidad o falsa de la imputación.

Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación de un dato que viene de la realidad y se puede incorporar al proceso. El tribunal Constitucional señala que: “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata

de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la constitución Política del Perú, derecho básico de todos los justiciables, la prueba relacionada a su teoría del caso.

La valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, de esta manera el justiciable podrá comprobar si dicho mérito es efectivo.

En el juicio oral se limita a la admisión de todas las pruebas, pero no sin antes de pasar el respectivo control, así como todos aquellos incorporados por órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, aquellos que fueron admitidos en el proceso siendo los siguientes:

## **8.2.-Declaraciones Testimoniales:**

8.2.1.- Declaración de la menor de iniciales S.N.C.C., quien manifiesta haber conocido al imputado por ser el enamorado de su amiga y compañera de estudios diciembre del 2015, que el acusado y la declarante han mantenido relaciones sexuales en siete oportunidades, pero ella solo se acuerda de cinco, la primera fue cuando tenía 12 años y fue en el costado de su casa a horas 9 de la noche y se encontraba durmiendo en su cuarto, segundo piso y al despertarse el imputado se encontraba encima de ella, le pidió se callarla, y le tapó la boca para que no gritara, pidió que se saliera por la ventana si no obedecía la llevaría lejos y no vería a sus padres, razón por la cual bajo y ella empezó a besar, acariciar y tocarla y tomándola a la fuerza para luego bajarle el buzo y él también se quitó el suyo y procedió a introducir su pene en su vagina ,sintió dolor pero no hizo nada este saco un celular y se lo dio era de color negro ,esto ocurrió el 19 de diciembre del 2015; la segunda vez no recuerda la fecha pero el imputado la espero afuera del colegio (1 cuadra

aproximadamente ) ,la jalo al maizal, le saco en buzo echándola sobre la chala y procedió a violar sexualmente; el 11 de agosto de 2016, cuando regresaba a su casa a eso de las 4 de la tarde el imputado la estaba esperando en la casa vieja, la jalo y nuevamente intento violarla ,pero ella se zafó y escapo y se fue a su casa, dos hechos de la violación sucedieron al costado de su casa y dos en el interior de su casa , todo ello ocurrió bajo amenaza que no sabe si el acusado sabia o no su edad , no era su enamorado, conto lo sucedido a su tía porque no soportaba más ella a su vez se lo conto a su padre , su padre conocía al imputado por que jugaban futbol.

8.2.2.- Declaración Testimonial del padre de la menor quien presenta su identificación, quien manifiesta que su menor hija de iniciales S.N.C.C. en una oportunidad le conto que fue violada sexualmente por el imputado pidiéndole que se baje el buzo para poder verla y observó que su parte intima estaba inflamada, contándole que los hechos ocurrieron el 05,06 y 11 de agosto del 2016 y as también sucedió el en diciembre del 2015, que lo conoció por ser el enamorado de su esposa con quien estudio la primaria y que emputado la enamoraba y que la primera vez la violo en la casa vieja y dos veces en su casa razón por la cual lo denunció ante la gobernadora del pueblo ,su hija le conto que el imputado le había obsequiado un celular ,que su actual pareja le comento que llegaba tarde siendo su salida a las 2 de la tarde.

8.2.3.- Declaración testimonial de la gobernadora procede a su identificación con D.N.I. N°... fue gobernadora del distrito de San Juan de Iscos desde el 2014 -2016, que le informaron de un presunto violador e inmediatamente se acercó al domicilio del imputado a quien sus familiares negaron que estuviera en el inmueble



finalmente lo encontraron en su cuarto con apoyo de la policía conduciéndolo por el delito de violación sexual de la menor de edad de iniciales S.N.C.C.

8.3.- El Examen de los órganos de auxilio judicial.

8.3.1.- Perito Psicóloga, identificada con documento nacional, quien se ratificó en el documento pericial, que practico al imputado, siendo su actitud normal con rasgos cognitivos, dependiente, evitativo, que le permiten ver la realidad con normalidad, no se percibe sus cambios emocionales, bajo autoestima, inmadurez, temor de mostrar su intimidad.

8.3.2.- Perito Psicóloga , identificada con documento nacional, quien se ratifica en el contenido de la pericia psicológica practicado a la menor de iniciales S.N.C.C. afirma que presenta trastornos emocionales ,por haber vivido el ataque sexual, muestra actitud colaboradora, espontanea , relato organizado, precisa fechas, circunstancias de los hechos vividos, lenguaje de tono de voz disminuido, vive en un hogar reconstituido, con la madrastra y su papa y se siente apenada por la muerte de su mama, insegura, vergüenza, temor, ansiedad, manifestando que lo sucedido no fue con su consentimiento que fu persuadida, se trata de una niña manejable y manipulable, no se trata de una niña mitómana o mentirosa, es una niña que salió de su fantasía muy al contrario durante su relato describe los hechos emocionales, habiendo una concurrencia entre lo verbal no verbal teniendo su relato consistencia.

8.3.3.- Perito Médico Legal, identificado con documento nacional que se ratifica del contenido y firma de lo ocurrido el 12 de agosto de 2016, practicado a la menor de iniciales S.N.C.C., utilizando el método descriptivo científico, que la menor presento el himen elástico dilatado sin lesiones recientes, desgarró antiguo completo a

ho5ras IV, y completo a horas VII, que presenta himen con desfloración antigua. Precisa que el desgarró lleva más de diez días.

8.4.- Prueba documental. Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral siendo los siguientes:

8.4.1.- Oralización del certificado médico Única a la menor de edad de iniciales S.N.C.C.,

8.4.2.- Oralización del acta de inspección Policial Fiscal practicado al imputado

8.4.3.- Oralización del Acta de Inspección Policial Fiscal realizada el 12 de agosto del 2016.

8.4.4.- Oralización del Acta de recono0cimiento de Persona en físico del 12 de agosto del 2016, expediente judicial.

8.4.5.- Oralización de la partida de nacimiento de la menor de iniciales S.N.C.C.

8.4.6.- Oralización del Informe Pericial del examen Biológico del 16 de agosto del 2016.

8.4.7.- Oralización del Acta fiscal del 28 de marzo de 2017.

8.4.8.- Oralización de dos tomas fotográficas de las partes de la vivienda de la menor S.N.C.C.

## **IX. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES**

9.-Alegatos del representante del Ministerio Publico.

El imputado es responsable de la violación sexual de la menor de iniciales S.N.C.C., quien manifestó que tuvo relaciones por más de 7 veces, siendo la primera con fecha 11 de agosto 2016, la declaración del perito médico quien manifestó que

presenta el himen con desfloración antigua, la declaración de la gobernadora quien manifestó que tuvo conocimiento de los hechos ,declaración del perito psicológico quien examino al imputado, encontrando rasgos esquizoides, la declaración del padre de la menor agraviada quien le conto las veces que fue violentada por el imputado , acreditándose de esta manera la violación sexual por parte del imputado, solicita de esta manera 30 años de pena privativa de libertad y un pago de 3,000.00 ml soles.

#### 9.2.- Alegatos de la defensa técnica del acusado

Manifiesta que en la entrevista de la menor de iniciales S.N.C.C. ,el 12 de agosto del 2016 donde precisó que el 11 de agosto del 2016 un día antes fue tocada por mi patrocinado no indico que fue violada sexualmente ,por lo tanto se está tratando de imputarle un hecho que no ocurrió , de esta manera los hechos de los que se le acusa del 11 de agosto del 2016 acreditado con el certificado médico donde certifica desfloración antigua esto es de 10 diez días antes , por lo tanto solicito la absolución de mi patrocinado de dicha acusación de fecha 11 de agosto del 2016.

#### 9.3 AUTODEFENSA

Refiere que es inocente, desconoce por qué la menor de edad le echa la culpa.

### **X.- VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS INCRIMINATORIOS.**

10.1.- La prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o acto jurídico en las formas admitidas por la ley; “la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de reconstrucción en el juicio, medio más seguro de lograrlo es valerse de las huellas que se

encuentren y rastros que pudiesen haber dejado en la cosa (daños) o personas (pericias) o razonamiento (indicios) sobre aquello: lo que conocemos como prueba.

Los criterios valorativos sobre la prueba deben ser tomados en cuenta en el proceso para que el pronunciamiento sea veraz u objetivo, primero debe tomarse en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia de acuerdo al artículo 158 del código Procesal Penal.

10.2.- La valoración de la prueba y su apreciación es exclusividad del juez, que realiza el análisis crítico, elementos y medios probatorios que la conforman (Ore Guardia Arsenio. Manual de derecho Procesal Penal, 2da edición, Lima Ed. Alternativas, 1999, pág. 445). Solo pueden ser valoradas las pruebas que fueron incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el proceso oral; se supone que ya existió una actividad probatoria rodeada de las respectivas garantías procesales.

De esta manera el colegiado dará una respectiva valoración de las pruebas, fundamentando como se llegó a la constatación de los hechos y circunstancias que sustenten este fallo.

10.3.- Delimitación de los hechos materia de juzgamiento.

El 18 de enero del 2018 se emitió la resolución número 07, que resolvió el corte de secuela del presente proceso penal contra el imputado por la presunción del delito de violación sexual en agravio de la menor de edad de iniciales S.N.C.C., hechos imputables en la acusación fiscal, en el mes de diciembre del 2015 y enero del 2016, remitiéndose las respectivas copias al señor juez de turno de familia; el hecho materia de juzgamiento y pronunciamiento en el presente proceso solo, se circunscribe a la imputación fiscal referida al 11 de agosto del 2016, el imputado se

introdujo por su ventana a su casa en horas de la noche y procedió a violarla introduciendo su pene en su vagina y se retiró en la mañana no sin antes recomendarle que no avisara a nadie d lo sucedido .

#### 10.4.- Análisis sobre la calidad del sujeto pasivo y activo del delito

10.4.1.- En cuanto a la edad de la persona de iniciales S.N.C.C. al momento de los hechos imputados.

De acuerdo al acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales S.N.C.C. nació el 26 de setiembre del 2003; de acuerdo al momento de ocurrido los hechos ella contaba con doce años de edad siendo de esta manera sujeto pasivo del delito de violación sexual investigado.

10.4.2.- En cuanto a la edad del imputado en el momento de los hechos y su capacidad para ser imputable de los delitos atribuidos.

De acuerdo a la ficha de RENIEC, el imputado nació el día 07 de abril de 1998; por lo tanto, contaba con 18 años de edad, con conciencia conservada, con procesos cognitivos conservados que le permiten percibir la realidad con normalidad de acuerdo a la pericia psicológica realizada, el acusado es considerado sujeto activo del delito que se imputa.

10.5.-A análisis en cuanto a la vulneración de la indemnidad sexual de la menor S.N.C.C.

Por lo tanto, se encuentra acreditada y materializada del delito de violación sexual en agravio de la menor de Eda de iniciales S.N.C.C. en mérito de la declaración oral del perito médico legal quien se rectificó en su momento del contenido y firma del certificado legal practicado a la menor de edad con fecha 123 de agosto de 2016

en la que contaba con 12 años y once meses de edad, donde concluyo himen con desfloración antigua. Precisa el referido perito que la menor presento al momento del examen himen elástico dilatado sin lesiones recientes, desgarró antiguo completo a horas IV, y desgarró completo a horas VII, siendo el desgarró en un tiempo mayor de 10 días.

10.6.- Análisis respecto a la responsabilidad penal o no del acusado, en cuanto al delito de violación sexual imputado en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.N.C.C.

10.6.-El Ministerio Público imputa al acusado, que el 11 de agosto del 2016, ingreso por la ventana a la casa de la menor de iniciales S.N.C.C. donde procedió a violarla, eyaculando en su vagina, como era de madrugada procedió a retirarse no sin antes recomendarle no avisar a ninguna persona.

10.6.2.-De autos tiene como prueba la declaración oral de la menor agraviada de iniciales S.N.C.C. donde indica que conoció al acusado por intermedio de su amiga quien era enamorada del imputado, mantuvo relaciones sexuales en ocho oportunidades, pero solo recuerda de cinco, la primera fue cuando tenía 12 años y fue al costado de su casa era las 9 de la noche cuando se encontraba dormida en su cuarto este se metió por la ventana intento gritar pero tapo su boca con su mano le dijo que saliera por la ventana y ella se negó en la amenaza sino salía se la llevaría lejos y no volvería a ver a su papa, accediendo a bajar la llevo al costado y se le echó encima despojándola del buzo y el procedió a sacar el buzo y introdujo su pene en su vagina eyaculando luego, le entregó un celular negro y le dijo que la llamaría al día siguiente para preguntarle cómo estaba, la segunda vez no recuerda la fecha pero el acusado la estaba esperando a 1 cuadra de su escuela

era aproximadamente 1.45 de la tarde la jalo al maizal la hecho en la chala y procedió a violarla sexualmente. El 11 de agosto del 2016 a las 4 de la tarde cuando regresaba a su casa, el acusado la estaba esperando en una casa vieja donde la metió a dicha casa, la empezó a tocar sus partes íntimas, acariciándola e intento ultrajarla, pero ella se zafó y se fue corriendo. que dos hechos de violación ocurrieron al costado de su casa y los otros dos en el interior de su casa lo cual sucedió por el acusado se introdujo a su casa por la ventana tapo su boca y la amenazó con llevarla lejos y no volvería a ver a su padre, que no sabe si el acusado sabia su edad , que el imputado nunca fue su enamorado , que en la pared de su casa existe una voladura que permite subir al 2do piso ,conto a su tía todo lo sucedido y esta a su vez conto a su papa , que no ha tenido relaciones con ninguna otra persona , el acusado conocía a su papa por que jugaban futbol, no sabe si hubo problemas entre ellos.

10.6.3.- El 26 de noviembre del 2005 se emitió por la sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la república, estableció precios para los coacusados testigos o agraviados, tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre que no exista razones que invaliden sus afirmaciones. Es decir que no existan relaciones entre agraviados e imputado, basados entre el odio, resentimiento, enemista, u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que generen certeza, Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, debe estar rodeada de cierta corroboración periférica, de carácter objetivo que doten de actitud probatoria. Persistencia en la incriminación con las matizaciones que señalen en el literal.

10.6.4.- En el presente caso debe analizarse si la sindicación de la menor agraviada de iniciales S.N.C.C. cumple con las garantías referidas, así tiene lo siguiente:

I) En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva.

No se advierte en autos de prueba objetiva que determine la versión incriminatoria en juicio oral de la menor de iniciales S.N.C.C. respecto a los hechos sucedidos el día 11 de agosto del 2016, se deba algún un tipo de odio, venganza, resentimiento, enemista u otro similar la haya conllevado a atribuirle tal hecho; mucho más, ambos se conocieron por intermedio de su amiga lo cual indica que no tuvieron ningún tipo de problema.

II) En cuanto a la verosimilitud

Respecto a la coherencia de la declaración de la menor de edad en el juicio oral de la menor de iniciales S.N.C.C. valorándose en ello la edad y su versión puede o no corroborarse con otras pruebas periféricas, así se tiene lo siguiente:

- a) La declaración del padre de la menor de iniciales S.N.C.C. refiere que en una oportunidad al preguntar a su hija que le pasaba esta le conto que fue violada sexualmente por el imputado, el 05,06 o 11 de agosto del 2011, así como el en el me de diciembre del 2015 que el acusado se había subido por la ventana y la hizo bajar con engaños a afuera de su casa.
- b) La declaración de la gobernadora que afirma sr avisada de un presunto violador y acudió con policías y encontró al presunto violador en la casa de su suegro.
- c) La declaración del testigo que refiere que nunca vio juntos a la agraviada y al imputado.



- d) La declaración del perito Psicóloga quien practico el examen al imputado donde se ratificó que él tiene estado de conciencia, conservada, percibe la realidad, personalidad dependiente, evitativo, desarrollo psicosexual solitario, introvertido, dependiente, poca actitud agresiva presenta timidez, temor baja autoestima siente vergüenza de los cambios, temor de demostrar su intimidad, mínima los rasgos propensos a cometer actos delictivos.
- e) La Declaración de la Perito Psicóloga practicado a la menor de edad donde concluye que presenta trastorno emocional compatible, actitud colaboradora, espontaneo, relato organizado, precisa fechas, circunstancias de hechos vividos, vive un hogar reconstituido, es insegura, carencias afectivas, impulsiva, fácilmente persuasiva, muestra sentimiento de vergüenza, temor, ansiedad, se trata de una niña manejable, no se encontraron fantasías.
- f) Valorando las pruebas los relatos de la menor de edad tienen consistencia así mismo la declaración de la gobernadora el médico legista, la perito psicóloga, muy al contrario, la perito psicóloga que evaluó al imputado menciona que presenta un desarrollo inmaduro.

### III) En cuanto a la persistencia en la incriminación.

En su declaración preliminar manifiesta la menor de edad en la única acta de entrevista del día 12 de agosto del 2016 donde respecto al hecho imputado por el ministerio público del 11 de agosto del 2016 , preciso en horas de la tarde el imputado la estaba esperando a 1 cuadra de su escuela e intento nuevamente violarla ella escapo y se fue a su casa a, lo cual no mencionó en su primera declaración en el acta única ,por cuanto no existe prueba objetiva 1 que pueda corrobora lo dicho por la menor por cuanto que en el certificado de fecha 12 de

agosto del 2016 no existe que ella fuera violentada por tanto no existe prueba de lo mencionado.

10.6.5.- Valorando en conjunto la prueba en el juicio oral, este órgano Jurisdiccional llega al convencimiento de que, si bien existe desfloración antigua, esto fue un hecho con anterioridad y conforme a la imputación del día 11 de agosto del 2016 concluye que los hechos materia de la denuncia no concuerda con el certificado médico hechos que le atribuyen culpabilidad al imputado, por cuanto que la menor manifiesta que solo la toco e intento besarla.

10.6.6.-Por otro lado el colegiado advierte que el sustento factico de la acusación fiscal del hecho imputado del día 11 de agosto del 2016 se basa que el acusado se metió por la ventana y habría mantenido relaciones sexuales con la menor de edad, sin embargo se trata de un hecho totalmente distinto, al denunciado por la menor en su Acta de entrevista Única respecto al 11 de agosto del 2016, respecto al 11 de agosto del 2016, que conto fue en horas de la tarde en que el imputado la estaría esperando en una vieja casa ,solo loa toco e intento besarla

10.6.7.-Artículo 159° de la Constitución Política del Perú, establece que el Ministerio Publico es el titular de la acción penal publica y tiene el deber de la carga de la prueba bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación de principio de legalidad y principio de defensa procesal asimismo el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: ineludible exigencia de la acusación ha de ser cierta, no implica sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que imputen y del material probatorio en que se fundamentan. Así como La imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de

los imputados. Es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta o inequívoca los cargos que se le formulan en su contra con lo cual se le respeta el principio acusatorio el derecho a defensa, al tener el acusado el derecho de defensa de todos los cargos que se le atribuye, caso Jacinta Margarita Toledo Manrique.

La acusación debe describir todos los hechos atribuidos al imputado con valoración tanto los actos investigados y valorando los actos de investigación como los actos de prueba pre constituida o anticipada y prueba documental, debe precisar los hechos con rigor y las circunstancias que se encuentren a su alrededor de los mismos debe calificarlos jurídicamente aduciendo el ordenamiento penal; tipo legal, grado, del delito, tipo de autoría. O participación, así como mencionar las diversas circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que estén presente en el caso.

El artículo 397° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no podrá tener por acreditado el hecho u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado.

10.6.8.- Evidenciando el error existente en la acusación fiscal respecto al sustento factico del hecho imputado acaecido en 11 de agosto de 2016 , el colegiado encuentra en la imposibilidad de variar los hechos facticos verdaderamente acaecidos el mencionado día , lo cual puso en conocimiento la versión preliminar de la menor de edad de iniciales S.N.C.C. debido a que se trataría de nuevos hechos , caso contrario en este estadio procesal, se afectaría el respeto irrestricto al principio acusatorio, derecho de defensa del acusado y congruencia procesal

(entre la acusación y la sentencia): al no encontrarse probado el hecho concreto imputado en la acusación fiscal acaecido el 11 de agosto del 2016, consecuentemente, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal en el mismo del acusado .

10.6.9.- Si bien es cierto que existe sindicaciones de la menor de edad de iniciales S.N.C.C. respecto al 11 de agosto del 2016 el acusado la habría tocado los senos y tocado por encima de la ropa así como anteriormente el acusado habría mantenido relaciones sexuales con la menor, el colegiado no pueden emitir pronunciamiento de fondo por no ser materia de juzgamiento, a efectos de no vulnerar sus derechos de defensa del acusado; sin embargo el representante del Ministerio Público deberá realizar las investigaciones pertinentes del caso y actuar conforme a los hechos denunciados con anterioridad o posterior a la mayoría de edad del acusado debiendo remitir copias al ministerio público para tal efecto.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Al no encontrarse la responsabilidad penal en autos al imputado como autor de la violación sexual de la menor de edad de iniciales S.N.C.C. previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del código penal - respecto al hecho imputado del 11 de agosto del 2016, debiendo ser absuelto de la acusación fiscal en dicho extremo conforme al artículo 398° del código procesal penal.

## **XII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:**

**12.1.-** De acuerdo al artículo 497° del código procesal penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, lo cual debería ser abonado por los vencidos, no obstante, existe disposición

expresa de exoneración del pago de las mismas al representante del Ministerio Público conforme al numeral 1 del artículo 499° del Código Procesal Penal.

### **PARTE RESOLUTIVA-**

**DECISIÓN:** En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el juzgado Penal Colegiado den Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; y al amparo de los artículos 155°, 356°, 394°, 398°, y 499° del Código Procesal Penal.

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

La sentencia presentada en los párrafos anteriores, en la cual se absuelve al imputado, nos permite inferir que el testimonio del menor, en caso de violación sexual, es un elemento necesario, pero no suficiente para la valoración de la prueba y que en los procesos judiciales relativos a delitos de violación sexual, se requiere que las partes intervinientes, como son los abogados defensores, el fiscal y el juez, analicen el testimonio del menor con pleno conocimiento del caso y con un criterio racional, coherente, lógico y objetivo, para evitar que se vulneren los derechos de las víctimas y los derechos de los imputados.

Asimismo, el Juzgado Penal Colegiado para emitir su sentencia absolutoria, ha considerado que no existe una aproximación significativa entre la verdad judicial y la verdad real, por lo que, en este caso específico, el testimonio de la menor identificada con las iniciales S.N.C.C., se ha evaluado en función a las reglas de la

sana crítica, por lo que carece de validez probatoria por ser inconsistente y no se ajusta a la verdad.

En este dictamen observamos que existen una o varias dudas razonables, que no han permitido otorgar plena convicción a los jueces para emitir una sentencia condenatoria, es decir, no se le ha dado absoluta confianza de credibilidad a la menor agraviada, de manera que en lo sustantivo se ha evitado que se vulneren los derechos del imputado. Desde el punto de vista jurídico, creemos que es consistente, coherente y lógica la sentencia absolutoria que favorece al imputado. Desde el punto de vista social, consideramos que persiste el predominio de la cultura patriarcal en nuestra sociedad, lo que en la gran mayoría de los casos de violación social se permite niveles de impunidad sistemática, que sustentan el incremento de este fenómeno social del delito de violación sexual.

**SENTENCIA II**  
**RESOLUCION N° 06**

Huancayo dieciocho del dos mil diecisiete

VISTOS Y OIDOS; el juicio oral llevados en el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO integrado por los señores jueces Roberto Jon Meza Reyes (presidente y director de Debate), Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez y Evelito Marilyn Vásquez Sánchez; en el proceso contra el imputado, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor con iniciales H.O.M.S.

PARTE EXPOSITIVA

I.ANTECEDENTES

1.1.- Después de terminar la investigación preparatoria el señor fiscal ordeno acusación contra el imputado por el delito de violación sexual en contra de menor de iniciales H.O.M.S.

1.2.- El 07 de agosto del 2016 después de realizarse la audiencia de control de acusación en el 2do Juzgado de Investigación Preparatoria el correspondiente auto enjuiciamiento, en que constan los medios probatorios, disponiéndose la remisión de los autos al juzgado Penal Colegiado competente.

1.3.- Con resolución N° 01 del 17 de agosto del 2016 se emite el auto de citación a juicio de acuerdo al artículo 355° del C.P.P, realizándose una única audiencia, realizándose en audiencias continuas finalizando los debates el día 14 de diciembre del 2017.

## II SUJETOS PROCESALES

A. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Dra. Katy Zarate Araujo, fiscal adjunta de la 1er Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huancayo.

B. DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: abogado Rafael Omar Llanos Gamarra con domicilio procesal en el Jirón Junín s/n de la ciudad de Huancayo

D.ACUSADO:

Con documento nacional de identificación, casado profesor de danzas, padres Amadeo y Cecilia, domiciliado en Av. San Carlos s/n Huancayo – Junín.

E. AGRAVIADA: H.O.M.S.

## III. IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Proceso seguido por el delito de violación sexual contra el imputado en agravio de la menor H.O.M.S.

## IV. PRESENCION DEL MINISTERIO PUBLICO:

4.1.- Imputación Penal: El Ministerio Publico atribuye los siguientes cargos:

Circunstancias Precedentes:

El 12 de Julio del 2015, aproximadamente 1am, la adolescente de iniciales H.O.M.S asistió a una fiesta en el lugar Casa Bonita ubicado frente al hospital Carmen –Huancayo.

Circunstancias Concomitantes:



Cuando se encontraba bailando el imputado la abordó y le hizo tomar bebidas alcohólicas y luego se la llevó a un Hotel bajo amenazas, violándola y procedió a violarla, amenazándola si contaba algo mataría a su hermano menor.

Circunstancias Posteriores:

Posteriormente el acusado la volvió a llevar a la fiesta dejándola con sus amigas, retornando con sus amigas y en acusado, después de 09 días contó a sus padres lo sucedido.

4.2.- Calificación Jurídico Penal: hechos imputados al acusado en los incisos 5) y 6) del segundo párrafo del artículo 170 del C.P.

4.3.- Pretensión Penal: pidiendo el Ministerio Público la pena de 12 años de pena privativa de libertad.

4.4.- Presencia Civil: El Ministerio Público solicita una reparación de 2,000 soles en favor de la agraviada.

## V. DESARROLLO PROCESAL DEL JUZGAMIENTO:

6.1.- Realizada la instalación de la audiencia, presentándole sus cargos se procede a leerle sus derechos en presencia de la defensa técnica por parte del Ministerio Público.

6.2.- De acuerdo al artículo 372.1 del C.P.P. se procedió a preguntarle si era responsable de los delitos que se le imputaba y si era responsable de la reparación civil y como se consideraba el imputado respondió inocente de esta brindó su declaración correspondiente de acuerdo a ley.

6.3.- Con fecha 14 de diciembre 2016 se realizó los alegatos finales procediéndose a expedir la sentencia.

## PARTE CONSIDERATIVA

### VII TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADO.

#### 7.1.- CALIFICACION LEGAL

7.1.1.- El Ministerio Publico califico los hechos al imputado de acuerdo al artículo 170° incisos 5) y 6) del C.P., el mismo que dice:

“Artículo 170°. - Violación Sexual”.

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido]...]. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitado conforme corresponda: [...] . Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima [...] 6. Si la víctima tiene catorce y menos de dieciocho años de edad”.

7.1.2.- De acuerdo a la doctrina de la obra Derecho Penal Parte Especial, Ramiro Salinas Siccha, editorial Grijley, 5ta edición, 2013 pág., 690 siguientes, se tiene: El tipo penal se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo “OBLIGAR”, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro.

7.1.3.- El bien jurídico protegido es la libertad sexual la cual debemos entender en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo se puede comprender no solo el sí, o el cuándo la persona desea o no mantener relaciones sexuales y con quien y como lo desee también la capacidad de elegir o aceptar el tipo de comportamiento y acción sexual en la que se desee involucrar.

7.1.4.- El aspecto subjetivo del delito es el acceso carnal sexual, el primero es el elemento subjetivo relacionado al dolo y el segundo es el dolo, de faltar uno de estos elementos el delito no se configura. El comportamiento delictivo del acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito, en otros términos, el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima.

7.1.5.- Los agravantes materia de imputación es cuando el agente es auxiliar, docente de educación, jefes que aprovechando del cargo abusan tanto de sus alumnos (a) o jefes que aprovechando de sus cargos abusan de sus empleados, o tutores, curadores que aprovechando de su autoridad abusan e intimidan a sus víctimas y los someten a acceso carnal sexual. De otro lado, la otra agravante materia de imputación se configura cuando el agente por medio de la violencia o amenaza grave, somete acceso carnal sexual a una persona que tiene una edad cronológica entre 14 y 18 años de edad.

EXAMEN DEL ACUSADO.

El imputado refiere tener 36 años , da clases particulares de danza que tiene una hija de 14 años ,separado, conoce a la menor de iniciales H.O.M.S. estudiaba en el colegio Claretiano y el imputado laboraba como profesor de danzas de febrero a julio en el 2015 ,la menor era integrante del grupo de danzas , ambos eran enamorados hasta fines del 2015 y en la actualidad no tienen ningún vínculo, dos compañeras de la menor sabían de sus relaciones ,indica que no le rescinden el contrato sino que el renuncio. El día de los hechos se encontraban en una fiesta de 15 años y discutieron y él se retiró pero ella le envió un mensaje y le pidió que regresara, cuando regreso le pidió que se retiraran a otro lado y se fueron a un hotel donde mantuvieron relaciones sexuales de mutuo acuerdo, y que la primera vez que tuvieron relaciones sexuales fue en su casa, y que la menor no bebo por no le gusta le hace daño, que su relación empieza por las redes sociales, que tuvieron una discusión y le propuso terminar pero ella no quiso terminar esa relación, que luego se enteraron sus padres y la llevaron en el fiscal.

#### VIII. ACTIVIDAD PROBATORIA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

##### 8.1.- La Prueba

La prueba válidamente actuada puede adquirir convicción ante su juzgador, sobre los hechos, así la recopilación de las pruebas tiene importancia para establecer la veracidad o falsedad de la imputación.

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el tribunal Constitucional en su sentencia del Ex. N°10-20002, señala que: "el

derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

Es de precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable puede comprobar si dicho merito ha sido efectivo y adecuadamente realizado.

La actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de control de instalación de juicio oral y prueba de oficio, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo en el presente caso los siguientes:

## 8.2.- Declaraciones testimoniales:

8.2.1.- Declaración testimonial del padre de la menor de iniciales H.O.M.S. es su hija , indica que los hechos se suscitaron en julio del 2015.pero el declarante toma conocimiento el 19 de julio del 2015 que su hija le comento que el día 11 de julio entro a una fiesta de 15 años ella c y después de la media noche el acusado, que es su profesor de danzas en el colegio Claretiano , la abordo en dicha reunión ,la hizo beber bebidas alcohólicas ,ella se sintió mareada y luego la llevo a un lugar donde abusó sexualmente de ella , luego la amenazo, que

por razones de trabajo él se encontraba fuera , el domingo 19 su esposa le comento que su hija estaba depresiva, y cuando le pregunto ella le contó lo sucedido, su hija le comento que no les conto inmediatamente por que tenía vergüenza miedo temor y se encontraba asustadas u hija le comento que el acusado en muchas oportunidades la asediaba, la acosaba la agarraba de la mano e intentó besarla, le regalaba cosas y por qué le conocía ella confiaba , su hija sufre de epilepsia (crisis de ausencia), tiene pérdida de conciencia, le hace daño las bebidas alcohólicas , después de tomar conocimiento de los hechos reviso su celular pero no encontró nada que pudiera certificar que tenían una relación pero si encontraron mensajes llamadas y el número del acusado a lo cual su hija le dijo que todos los del elenco tenían el celular del profesor , que en el mes de setiembre el acusado había ido a su casa y armo un escándalo pateando la puerta fecha en la que tampoco estuvo ,faltando un mes al colegio su hija por encontrarse muy mal ,la Directora al tomar conocimiento separo al profesor de la institución.

8.2.3.-Declaracion testimonial del testigo, refiere que conoce al acusado por que fue su profesor de danza en el colegio Claretiano y la agraviada de iniciales H.O.M.S. era su compañera de salón desde el segundo grado de primaria, que la relación siempre fuer de alumno a profesor , que el 12 de julio del 2015 asisto a la fiesta de 15 años donde junto con todos sus compañeros observo a la agraviada y a sus compañeros Sofía, JEAN Pool, y al profesor , llego con sus dos amigos a la ceremonia, casi al término de la ceremonia llego la agraviada no pudo ver si llego sola o acompañada ,al término de la ceremonia repartieron algunas bebidas lo normal en toda reunión , bailaron entre compañeros , a eso de las dos o tres horas se retiraron de la fiesta, el declarante y dos compañeros

y la agraviada tomaron un taxi , dejando a la agraviada primero en su casa, a uno de sus amigos en Huancavelica, otro en la dirección de san Carlos, bajo el profesor y se fueron en dirección a san Carlos ,bajo el declarante quedándose otro compañero solo, que no sabe si la agraviada tomo alcohol o no , observo que la agraviada estaba normal no observo nada anormal, que la agraviada era tímida, habla poco, desconoce si existe o existió alguna relación sentimental entre la agraviada y el profesor.

8.2.4.- Declaración testimonial de otro testigo, quien refiere que conoce al profesor porque es su profesor de danzas en el colegio Claretiano y que conoce a la menor de iniciales H.O.M.S. y que semanas antes le comento a ella y a otras compañeras que tenía una relación con el profesor y que le hacía detallitos para el profesor, así como cartitas, caretilas hachas a mano, así como se hace a los enamorados y que el día de la fiesta ella bebió poquito, pero por propia voluntad, no vio ninguna discusión, ella se retiró con unos compañeros y el profesor y que no vio otra cosa.

8.3.- El examen de los órganos de auxilio judicial.

8.3.1. Declaración de la Perito , identificada con documento de identidad nacional, quien se ratificada en el protocolo de Pericia Psicológica del 23 de julio de 2015, practicada a la menor de edad de iniciales H.O.M.S. , concluyendo que sufre de trastornos por estrés agudo compatible a lo sucedido , presenta temor ansiedad, animo disminuido , vergüenza, culpa, embotellamiento efectivo, se refiere a la cámara gessel lugar donde fue entrevistada refiere que el acusado la amenaza con matar a su hermano menor , expresa temor , ira rabia , mucho

de ello es debido a su inmadurez y mucha más debido a su enfermedad de epilepsia y mucho es la audiencia de la figura paterna la hace venerable:

No es normal que no relate los hechos en el momento, pero la menor indica que es por temor.

8.3.2.- Declaración del Perito, identificado con documento nacional, quien se rectifica del contenido de su firma del certificado emitido siendo las conclusiones

1) Examen de integridad sexual: himen: desfloración reciente. Ano: no signos contra natura.

2) Examen de integridad física: presenta lesión ocasionado por agente contuso.

Indica que la desfloración reciente es de cuando se produjo el hecho hasta los diez días, examinada la menor en la ubicación de los desgarros tomados en cuenta son de acuerdo a las manecillas del reloj , la parte superior es de doce y la inferior es de 6 , el desgarró en el peritaje es a horas IX , en relación a los desgarros completos e incompletos, el himen va desde un borde libre a la base; desfloración es cuando existe alguna lesión en el himen , desgarró es parte de una desfloración, La peritada tiene lesión ocasionada por agente contuso que se encuentra en el muslo izquierdo con coloración amarillenta, de 05 a 10 días de cicatrización por lo menos ,la lesión física en el muslo tiene un diámetro de 2x1cm,no se puede precisar con que objeto fue causado ,pero es contusa, pero no fue con objeto filudo sino contuso.

8.4.- La Prueba Documental: admitidas durante el proceso oral, siendo las siguientes:

8.4.1.- Oralización a la menor de iniciales H.O.M.S. el 22 de julio del 2015, obrante a fojas 03/13 del expediente judicial.



8.4.2.- Oralización del video de la entrevista única de la menor de iniciales H.O.M.S. que se encuentran en un sobre de manila.

8.4.3.- Oralización del acta de nacimiento de la menor de iniciales H.O.M.S obra a fojas 15 del expediente judicial.

8.4.4.- Oralización de la constancia de estudios emitida por la directora del colegio Claretiano de la menor de iniciales H.O.M.S.

8.4.5.-Oralización del documento contrato de trabajo a plazo determinado para el servicio específico de Medio tiempo, suscrito entre el imputado y el representante del colegio Claretiano.

8.4.6.- Oralización de la Corte Superior donde se consigna los antecedentes penales del imputado que en su tenor indica no presentar antecedentes judiciales.

8.4.7.- Oralización del Acta de Lectura de Celular y transcripción de Mensajes de texto, 12 de octubre del 2015 realizado en la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Huancayo.

## IX. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

9.1.- Alegatos del representante del Ministerio Publico.

En el juicio oral se acredito responsabilidad penal al imputado por el delito contra la libertad sexual de la menor de iniciales H.O.M.S. quien manifiesta que el acusado la saco de la fiesta en horas de la madrugada y llevarla a un lugar donde la violo bajo amenazas la cual se corrobora con el peritaje de la perito psicóloga quien concluyo en su pericia que la menor presenta trastornos de estrés agudo compatible a evento sexual vivido, así como el perito médico

legista quien manifiesta que presenta una equimosis amarillenta en el muslo izquierdo, así como presenta himen con desfloración reciente ; acreditando de esta manera la relación agravante con la menor de docente a alumna en relación al imputado ,solicita de esta manera pena privativa de libertad de 12 años ,pago de reparación civil a favor de la agraviada de dos mil soles .

#### 9.2.- Alegatos de la defensa técnica del acusado.

Indica que no se acredita la relación que su patrocinado tuvo con la menor de edad fuera en forma violenta y mucho menos bajo amenazas, manifiesta que amenazó con matar a su hermano menor de edad pero no existen pruebas de alguna relación de mi patrocinado y el hermano de la menor de iniciales HO.M.S. , que el estrés que presenta no quiere decir que sea producto de la violación sexual con el acusado ,que claramente se nota que dicha imputación es debido una venganza porque mi patrocinado termino la relación existente entre ambos por lo tanto solicito la absolución de mi patrocinado de la acusación fiscal .

#### 9.3.- Autodefensa

No habiéndose presentado el acusado a la audiencia donde debía hacer uso de la palabra en su derecho a su autodefensa, previsto en el artículo 391° del C.P.P.

### X VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

10.1.-La doctrina define como demostración existente de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley;" la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un

modo comprobable y demostrable, es valerse de rastros, huellas de las cosas que pudiesen haber dejado en la cosa (v.gr., daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) que existieran sobre aquellos: conocido vulgarmente como prueba”.

En tal sentido, los criterios valorativos de la prueba deben ser tomados en cuenta en el proceso a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. Primero teniendo en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar conforme al desarrollo de nuestro sistema procesal, la observación de las reglas, la ciencia y las máximas experiencia, conforme se encuentra establecido en el artículo 158° del C.P.P.

10.2.- Valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva del Juez quien realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman, solo pueden ser valoradas como pruebas aquellas que fueron incorporadas válidamente al proceso y actuados en el juicio oral se supone que existió una actividad probatoria rodeada de todas las garantías procesales (debido proceso)

El colegiado de esta manera a través de la valoración de la prueba fundamenta como ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que sustenta su fallo.

10.3.- Análisis sobre la edad de la menor agraviada al momento de los hechos imputados.

De acuerdo a la partida de nacimiento de la menor identificada con las iniciales H.O.M.S., debidamente oral izada, nació el 31 de diciembre del 2998; por lo

tanto, desde el momento ocurridos el hecho cuenta con 16 años de edad (12-07-2015).

10.4.- Análisis sobre la condición de docente del acusado del centro educativo donde estudiaba la agraviada.

Respecto a los hechos se oralizo en juicio oral : i) Constancia de estudios emitida por la Directora del Colegio Claretiano respecto a la menor de iniciales H.O.M.S. que cursaba el 5º año de educación secundaria; ii) Constancia emitida por la Directora del Colegio Claretiano donde afirma que la menor se encontraba llevando el curso de danzas dentro del área de arte; iii) Contrato de trabajo a plazo determinado para servicio específico de Medio tiempo , de fecha 05 de febrero del 2015, suscrito por el imputado con el representante del colegio claretiano.)Carta emitida por la Directora del Colegio Claretiano donde informa que la menor de iniciales H.O.M.S. ,perteneía al elenco de danzas de educación secundaria del mencionado colegio.

Valorando el conjunto de pruebas documental anotada aparejado con las declaraciones en el acto oral por el acusado y la testigo, así como el contenido del Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales H.O.M.S., se encuentra acreditado en autos que año 2015 el acusado se desempeñó como profesor de danzas en el colegio Claretiano de la menor agraviada de iniciales H.O.M.S.

10.5.- Análisis sobre la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal o no del acusado.

10.5.1.- De acuerdo al marco normativo Penal y Constitucional del Estado Peruano permite que los adolescentes entre los 14 y 18 años dispongan de sus relaciones sexuales con libertad de escoger cómo y con quien lo hacen con

consentimiento, pero en caso de ser obligada, forzada mediante violencia física o amenaza el hecho es punible.

Para efectos de determinar responsabilidad penal al acusado por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales H.O.M.S. el 12 de julio del 2015; se debe acreditar si el imputado tuvo relaciones con la agraviada con violencia, amenaza, si fue consentida o no.

10.5.2.- Se encuentra acreditado que tanto el imputado y la agraviada tuvieron relaciones en un cuarto de hospedaje en horas de la madrugada el 12 de julio del 2015 después de salir de la fiesta de 15 años a la que ambos asistieron , ambos coinciden en su declaración a excepción de que el acusado manifiesta que fue consentida y la agraviada manifiesta que fue violentada bajo amenazas,, el perito médico legal , se ratificó en el contenido y firma del Certificado médico Legal del 21 de julio del 2015 practicado a la menor de iniciales H.O.M.S. ,concluyendo que presenta himen con desfloración reciente, en un periodo de diez días ,concediendo de esta manera el hecho imputado y la fecha del examen médico legal (09 días) ; acreditando de esta manera que la desfloración presentada es producto de la relación con el imputado en horas de la madrugada del 12 de julio del 2015.

10.5.3.-En cuanto a la imputación referida sobre la violación sexual entre el acusado y la agraviada realizada el 12 de julio del 2015 que fue mediante violencia y amenaza se tiene como única prueba la declaración de la agraviada en el Acta Única que indico que el día 11 de julio 2015 , acudió a una fiesta de 15 años donde se encontró con el imputado quien la jalo de la mano e invito trago y luego la llevo a un lugar que tenía como letrero hospedaje, como ella no

podía ni pararse , jalo su vestido, saco su braseare introdujo su pene en su vagina y luego la ayudo a vestirse y la regreso a la fiesta y ella se fue con sus amigas ,espero a que llegara el papa de una amiga que había quedado en recogerlas pero como no llegaba le pidió a un compañero para poder retirarse este aviso a otro compañero y este dijo que el profesor nos lleve pero ella no quería, el profesor la cogió de la mano fuertemente y le dijo vamos y la dejaron en su casa ,conto lo sucedido a su papa cuando este retorno de su viaje. Posteriormente fue a clases en la vio, pero no se le acerco, no conto lo sucedido inmediatamente por temor a la amenaza que el acusado le había hecho.

10.5.4.-De acuerdo al acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, publicado en diario oficial "El Peruano " el 26 de noviembre del 2005 emitido por la sala Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ,estableció principios jurisprudenciales respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado , testigo o agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos , al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testimullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones , siendo las garantías de certeza los siguientes :a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemista u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c)

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior [...]”.

10.5.5.-Siendo ello así, en el presente caso debe analizarse si la sindicación de la menor de iniciales H.O.M.S. cumple con las garantías de certeza antes referida, así tiene lo siguiente:

i) En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva; el acusado indica como medio de defensa que la imputación de la menor de edad de iniciales H.O.M.S. es por el resentimiento de terminar la relación de ambos ,la cual no era notoria debido a ser el profesor y ella la alumna ,debiendo valorarse la declaración de su compañera quien refiere conocer al acusado como su profesor y que semanas antes la agraviada le había confiado a ella y a su otra amiga que tenía una relación con el profesor pero le pidió que no lo contara y que ella le hacía cartitas, caretillas hechas a mano como enamorados; que se oralizo en juicio el Acta de Lectura de Celular y Transcripción de Mensaje de Texto del 12 de octubre del 2015 ,evidencias de la relación sentimental entre el acusado y su interlocutor, en dicha acta se precisa que el número telefónico le pertenece a la agraviada ,no pudiéndose de esta manera valorarse dicho medio de prueba documental.

ii) En cuanto a la verosimilitud; Indicarse respecto a la coherencia y solidez de la declaración de la menor de iniciales H.O.M.S. en su entrevista única debe valorarse si lo indicado en la misma puede o no corroborarse con pruebas periféricas, se tiene en autos lo siguiente:

a) Está probado por los testigos a) y b) que, en horas de la noche del 11 de julio del 2015, aconteció una fiesta de 15 años, además de los testigos y otras

personas asistieron en forma separada a dicha reunión que duró hasta horas de la madrugada del 12 de julio del 2015.

b) Está probado la declaración de ambos donde manifiestan que salieron de la fiesta y abordaron un taxi y se dirigieron a un hospedaje donde mantuvieron relaciones sexuales, pese que la administradora manifestó que no se encontraban registrados, se sabe que en esos lugares cuando se alquilan por horas no se registran a las personas, pero ambos coinciden que las relaciones sexuales fueron en un cuarto de hospedaje en un 2° piso.

c) No está probado el dicho por la menor de iniciales H.O.M.S. , que fue llevada en forma violenta al hospedaje donde fue violada tampoco que sus pies no la obedecían tampoco que se hubiera dado alguna bebida alcohólica y tampoco que el acusado la amenazara con matar a su hermano, es más anterior a los hechos ella refirió que existía una relación amical con el acusado quien la trataba bien, le hacía regalos y le decía palabras bonitas que le gustaban a ella y en algún momento la invito al cine.

d) No está probado que en el cuarto del hospedaje ,existió violencia y que el acto se consumió en contra de la voluntad de la menor agraviada de iniciales H.O.M.S., como prueba solo se tiene los certificados del perito médico legista ,quien se rectifica en el contenido y firma del certificado médico legal practicado el 21 de julio del 2015,examen de integridad física concluyo que presenta lesión ocasionado por agente contuso , no precisando el objeto causante de dicha lesión, no siendo concluyente dicho examen para determinar si hubo o no violencia contra la menor para poder acreditar violación sexual en contra de la menor, por los siguientes motivos:



i) la lesión en el muslo de la menor descrita en el examen médico legal es de una dimensión mínima que no coincide con el relato de la agraviada, lo cual no probaría que el acusado la violentó de acuerdo lo relatado por la agraviada, no se tiene certeza si la lesión que tiene la agraviada lo hizo el acusado o se hizo anterior a los hechos, no presentan cicatrices en los brazos por lo tanto no se puede probar lo dicho por la agraviada.

ii) Precisa como hechos posteriores por la misma agraviada que regresaron ambos a la fiesta y siguieron departiendo juntamente con el acusado, incluso los testigos manifiestan que se retiraron de la fiesta la agraviada en compañía de dos compañeros y al acusado es ilógico que alguien seguiría al lado de su agresor y llegó a su casa y no contó nada a su madre lo hizo una semana después a su padre, y luego concurrió a su clase y se encontró con su agresor y no le manifestó absolutamente nada.

iii) En la declaración de la testigo a) en la que manifiesta que la agraviada le había manifestado tener una relación con el profesor de danzas, el acusado indica que luego de ocurrido los hechos este decidió terminar dicha relación por lo cual la agraviada se encontraba en una situación de depresión, motivo por lo cual su padre la encontró deprimida y triste.

No existiendo prueba objetiva que acredite la violencia física de parte del acusado hacia la menor agraviada, para efectos de tener relaciones sexuales en horas de la madrugada del 12 de julio del 2015, concluye que dichas relaciones fueron con consentimiento de la referida menor, no existiendo una mala relación entre ambos y menos antecedentes.

iv) En cuanto a la persistencia en la incriminación; se indica que se cuenta con la entrevista de la menor agraviada que indica a su profesor de danza como su agresor; sin embargo, no existiendo coherencia en lo manifestado antes y después de los hechos de la menor agraviada.

10.5.6.- Este órgano Jurisdiccional llega al convencimiento que la sola versión de la agraviada de iniciales H.O.M.S., no puede ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, debido a que no concurren las garantías de certeza referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en cuanto a su versión de los hechos imputados.

10.5.7.-En su alegato de clausura el Ministerio Público refiere que el hecho imputado se corroboraría con el protocolo de pericia del 23 de julio del 2015, practicada a la menor agraviada, donde se concluye que presenta trastornos por estrés agudo compatible al evento sexual vivido; la perito psicóloga al ser examinada en juicio oral sobre dicho documento manifestó que ha observado temor ansiedad, ánimo disminuido, sentimiento de vergüenza, hiperactividad, culpa embotellamiento efectivo. Muestra escasa asertividad en sus actos, lo cual no permite las consecuencias de sus actos, riesgos que podría correr, altamente influenciado, ingenua, actúa de manera inmediata, tiene epilepsia todo ello la hace vulnerable. En la entrevista la menor se encontraba tensa, le costaba mucho hablar que dicho trastorno le durara un mes depende de otros factores que se mantenga o desaparezca. Que no es normal que ella narre los hechos vividos, pero ella manifestó que tenía temor.

El colegiado teniendo en consideración los hechos probados y no probados señalados anteriormente que si bien es cierto la menor de iniciales H.O.M.S.,presento estrés agudo en el momento de la evaluación psicológica ( once días después del hecho denunciado) producto de una experiencia vivida no existe prueba suficiente que acredite con certeza que dicha experiencia haya sido producto de la violación sexual, la cual estuvo inmerso en una investigación en la cual interfirieron sus padres compañeros de colegio y la autoridad del colegio.

## XI. CONCLUSIÓN

Se llega al convencimiento que ambos tomaron la decisión de tener relaciones sexuales y que la menor de iniciales H.O.M.S., de acuerdo a su edad cronológica se encontraba en la capacidad de disponer de su libertad sexual por lo tanto se encuentra que el acusado sea autor de violación sexual en agravio de la menor de edad , previsto en el artículo 170° incisos 5) y 6) del C.P. : en consecuencia debe ser absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra , conforme al artículo 398° del código procesal penal..

## XII FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

12.1.- Que de acuerdo al artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, no obstante, existe disposición expresa de exoneración del pago de la misma al representante del Ministerio Publico conforme al numeral 1 del artículo 499° del C.P.P.

## PARTE RESOLUTIVA

### DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Junín, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; y al amparo de los artículos 155°, 356°, 394°, 398° y 499° de C.P.P.

FALLA:

ABSOLVIENDO de la acusación al IMPUTADO, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales H.O.M.S., previsto y sancionado en el artículo 170° incisos 5) y 6) del Código Penal.

DISPONEMOS que en el presente caso no corresponde el Pago de Costas al Ministerio Público.

DISPONEMOS: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se anule los antecedentes policiales y judiciales que se habría originado con motivo de los hechos materia de juzgamiento. Notificándose.

Hágase saber en audiencia privada y tómesese razón donde corresponda.

## ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo al marco normativo Penal y Constitucional del Estado Peruano permite que los adolescentes entre los 14 y 18 años dispongan de sus relaciones sexuales con libertad de escoger cómo y con quien lo hacen con consentimiento, pero en caso de ser obligada, forzada mediante violencia física o amenaza el hecho es punible.

A partir de este punto de vista, estrictamente jurídico, en el caso de la menor agraviada H.O.M.S., desde el momento en que las relaciones fueron consentidas, no existe prueba suficiente que acredite con certeza que dicha experiencia haya sido producto de una violación sexual. En otros términos, se acepta el hecho no como violación sexual, sino como relación sexual consentida, de manera que, se genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación y se confirma la hipótesis de la defensa, lo que equivale a la presencia de un elemento jurídico determinante: la duda razonable, que definitivamente, favorece al imputado.

EN EL CASO DE ESTE DICTAMEN, LA VALORACION DE LA PRUEBA y de los medios probatorios ha sido un proceso de verificación cuidadoso, razonado, lógico y coherente, por lo que se ha restado credibilidad al testimonio de la víctima, fortaleciendo los argumentos de la defensa y dando como resultado la sentencia absolutoria.

En la mayoría de los dictámenes divulgados a violación sexual, se observa la gran influencia de los preconceptos, modelos actitudes y expectativas de la sociedad hacia las mujeres que se refleja en la existencia de un modelo de impunidad sistemática en los procesos judiciales

## 2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

**La libertad sexual.** Implica tener la libertad de disponer del propio cuerpo, respetando la libertad ajena y como una forma de rechazar las agresiones sexuales de otro. Se habla de vulneración de la libertad sexual, cuando una persona, impone a otra una agresión sexual, que afecta su voluntad, utilizando violencia física o psicológica.

**Delitos de abuso sexual.** Son las acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, en contra de su libertad y desarrollo sexual, estos delitos afectan la integridad física y psicológica del o la menor, y a su vez generan otro tipo de problemas, a quien ha sido víctima. Al respecto, El art. 173º del Código Penal, establece que, es un comportamiento prohibido en el cual hay un agresor y una víctima menor de edad.

**Acoso sexual.** Es la presión persistente de índole sexual o insinuaciones no deseadas o inapropiadas a cambio de favores sexuales. En la mayoría de los países el acoso sexual es ilegal, como por ejemplo el pronunciamiento del Parlamento Europeo mencionado en su directiva N° 2002/73/CE: “la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”. En función al entorno social, existen frases que se aceptan sin tener en cuenta la presencia de niños y niñas, se expresan bromas que reflejan una forma de filosofía sexualoide, lo que no corresponde a un código sexual y cívico correcto. En el ambiente laboral, el acoso es ilegal, cuando es frecuente, persistente y permanente, mediante el cual se crea un entorno, hostil, ofensivo, agresivo y humillante.

Los principales acosadores son hombres que ejercen este tipo de comportamiento en ambientes laborales, académicos, estudiantiles e incluso religiosos y familiares.

**Abuso sexual.** Es la acción sexual que se realiza entre dos o más personas sin consentimiento de alguna de ellas. Puede producirse entre adultos; de un adulto a una menor o menor de edad, y también entre menores de edad, siempre que exista una diferencia de edad entre dichos menores, entre 5 y 12 años.

**Agresión sexual.** Es la violencia física y sexual, contra una persona de manera coercitiva, que afecta su integridad personal y autonomía sexual y en donde no siempre hay penetración, ni diferencia de género.

**Ciberacoso.** Consiste en el acoso utilizando las redes sociales, donde se hace insinuaciones de índole sexual de diverso nivel, que puede alcanzar amenazas de violencia física, incitaciones al odio, utilización de un lenguaje denigrante, ofensivo, entre otros.

**Bien Jurídico Protegido en los delitos de violación sexual.** En estos casos, el bien jurídico protegido implica varias categorías, como son, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la dignidad, el desarrollo normal de la sexualidad y la integridad física y psicológica del menor. En caso de delito sexual, el bien jurídico corresponde a la intangibilidad sexual del menor, es decir, el menor es intocable.

**Indemnidad Sexual.** Es el bien jurídico que hace referencia a la protección de las personas que, por su incapacidad de percibir el peligro de agresión sexual, no pueden defenderse de los agresores.

**Violación sexual de menores.** Se puede conceptualizar de conformidad con nuestra norma sustantiva penal, artículo 173<sup>o</sup>, como el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (menor de

14 años). Que el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de “Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

**La Imparcialidad.** Este concepto, permite al juez, tomar una decisión con un criterio objetivo, sin favorecer a ninguna de las partes, en la medida en que imparte justicia, sin dejarse influir por prejuicios o intereses, que podrían beneficiar a cualquiera de las partes en controversia.

**Tipicidad objetiva.** La tipicidad objetiva permite identificar las partes que intervienen en la consumación de este delito, y que son: el sujeto activo, que es el hombre o la mujer mayor de 18 años. El sujeto pasivo, que identifica al menor de 14 años hombre o mujer. La conducta, que consiste en ejecutar el acceso carnal por vía anal, bucal o vaginal o introduciendo objetos por la vía anal y vaginal.

**Tipicidad subjetiva.** Para la tipicidad subjetiva, debe existir dolo, es decir la conciencia y voluntad de practicar el acceso carnal a un menor de edad en contra de voluntad. Puede darse el error de tipo, si el infractor equivocadamente considera que la víctima tiene más de catorce años. Por otro lado, también cabe manifestar que sí el sujeto activo no tenía la intención dolosa de practicar el acceso carnal u otro análogo, sino realizar actos deshonestos con engaño constituye este comportamiento el delito de atentado al pudor.

**Tentativa y consumación.** La tentativa consiste en vulnerar el bien jurídico protegido por el Estado, mientras que la consumación consiste en el acto de penetración del pene en el ano, vagina o boca.



**Acción Penal.** Es aplicar una sanción frente a un delito consumado, a través de un proceso judicial, valorando las pruebas pertinentes, que permitan al juez tomar su decisión final.

**Delito.** En el Derecho Penal, significa una acción ilícita, penada por la ley. Para que exista el delito, es necesario que exista la intención o voluntad de la persona que lo ejecuta. “En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.

**Delitos de abuso sexual.** Son las acciones que atentan contra la integridad física y sexual de una persona en contra de su consentimiento y que alteran su desarrollo sexual. El art. 107º, 173º del Código Penal describe la conducta prohibida en la que el agente coloca como víctima a menores de edad, que tienen de 18 años de edad para abajo. El abuso sexual es una forma de violencia que atenta contra la integridad psicológica del menor. Suele generar problemas de diversa índole a quien lo padece.

**Elementos probatorios.** Son los medios que permiten verificar si la acción penal o infracción se ha realizado o consumado. En otros términos, son las evidencias que demuestran la consumación del delito.

**Hecho punible.** Es la acción típica que se relaciona con la infracción o delito demostrado.

**Pena.** Es la sanción jurídica que se aplica al agresor o al violador sexual.

**Sentencia Penal.** Es el dictamen individualizado, que dicta el juez a un imputado, respecto de la consumación de un delito.

**Víctima.** Es la persona afectada por el delito, de forma directa o indirecta.

**Abuso de Menor y Error de Tipo.** El error del tipo o, de hecho, es la representación errónea de los elementos que integran el tipo objetivo del delito, ya sea en forma de error vencible o invencible. En otras palabras, el error de tipo consiste en percibir o

conceptualizar mentalmente, de parte del sujeto una representación errónea del objeto que observa. El artículo 14º del código penal establece que, “el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”

**Antijuridicidad.** En los delitos de violación sexual, existe una excepción que corresponde a la antijuridicidad, específicamente cuando se obligue al agente agresor a consumir el delito bajo amenaza de ser violentado físicamente o contra su integridad física, por lo que, existiría un temor insuperable como lo establece el Art. 20º del Código Penal.

## **2.5. HIPÓTESIS**

### **2.5.1. Hipótesis general**

La eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años es determinante y significativa para la decisión del Juez.

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

- La declaración testimonial de la víctima es un factor esencial para corroborar la comisión del delito de violación sexual.
- La valoración de la prueba en la pericia psicológica en el delito de violación sexual, se basa en principios objetivos y de rigor científico.

## **2.6. VARIABLES**

### **2.6.1. Variable dependiente**

Responsabilidad penal

## 2.6.2. Variable Independiente

Valoración de la prueba

## 2.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable independiente:</b> Valoración de la prueba.	La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional del testimonio del menor de edad que ha sido víctima de violación sexual; que es la agresión sexual mediante el acceso carnal, vaginal, anal o bucal y vías análogas en contra de la voluntad y sin el consentimiento de la víctima. (Talavera, 2009)	El valor probatorio establece la utilidad de la declaración del menor de 14 años de edad, determinando el grado de eficacia de la prueba testimonial ante el delito de violación sexual, el cual es la transgresión del bien jurídico de indemnidad sexual de un menor. (Fuentes, 2008)	Indemnidad sexual  Intangibilidad corporal  Declaración de la víctima  Examen Médico Legal  Pericia Psicológica Forense	Física Psicológica Científica  Ausencia de incredulidad subjetiva. Verosimilitud. Persistencia en la incriminación Rigor objetivo.  Objetos extraños Nominal Desfloración vaginal Acto contra natura Otras lesiones físicas Credibilidad de la menor Percepción directa Lesión psíquica
<b>Variable dependiente:</b> Responsabilidad penal	Es la obligación de responder por haber cometido un acto delictivo, por lo que corresponde una sanción penal, establecida en la ley. La responsabilidad penal también alcanza a las personas involucradas en forma directa o indirecta.	Aplicación de la doctrina jurídica a un individuo imputable por la comisión de un delito.	Político – criminal.  Legitimadora o jurídico penal.  Práctica o de aplicación.	Responsabilidad penal. Individualización del sujeto dañino. Importancia de la persona jurídica.  Obstáculos dogmáticos penales. Obstáculos de imputación objetiva. Obstáculos de imputación subjetiva. Obstáculos de culpabilidad.  Equilibrio de la carga probatoria. Problema de intereses opuestos. Problemática de obtención y legitimación de pruebas.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

Para la elaboración de esta investigación se utilizaron los siguientes métodos:

El método dogmático, en la medida en que se utilizó la doctrina jurídica para explicar los fenómenos.

El método hermenéutico, para interpretar la normatividad vigente en su aplicación a los casos de violación sexual a menores de edad.

El método de la argumentación jurídica, en el sentido de analizar la argumentación de las dos partes para aceptar las Hipótesis correspondientes, o en todo caso rechazarlas.

El método exegético, porque permitió realizar el análisis de la normatividad vigente en materia de violación sexual a menores de edad.

El método dialéctico, porque es el punto de partida para la elaboración de investigaciones de cualquier tipo y que orienta de manera rigurosa la utilización de los demás métodos.

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es Básico, porque significa describir el tratamiento que se da en los casos de violación sexual a menores de edad de parte de los juzgadores para emitir sus sentencias.

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

La investigación tiene un nivel descriptivo porque analiza el comportamiento de las variables registrando sus características y relaciones más importantes.

##### **3.1.3. Diseño de investigación**

El diseño empleado es el descriptivo y correlacional, en la medida en que describe el fenómeno de manera detallada en base al rigor científico del método dialéctico.

### **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **3.2.1. Población**

La población estuvo conformada por dos dictámenes emitidos por la Corte Superior de Justicia de Junín y 10 magistrados penalistas.

#### **3.2.2. Muestra**

La muestra corresponde a la misma población.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.6.1 Técnicas de recolección de datos**

Las técnicas utilizadas fueron:

- La observación.
- La encuesta.
- Análisis documental

#### **3.6.2 Instrumentos de recolección de datos**

Para la elaboración de esta investigación, la información fue recopilada por medio de la evaluación de dos sentencias emitidas por los magistrados del Poder judicial de la Corte de Justicia de Junín y una encuesta aplicada a 10 .,,, abogados penalistas.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. De acuerdo a su experiencia, ¿Cuáles son los criterios que se utilizan en la valoración judicial de las pruebas por delitos de violación sexual de menores de edad?

Tabla 1 criterios que se utilizan en la valoración judicial de las pruebas por delitos de violación sexual de menores de edad;

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
<b>Criterios objetivos</b>	<b>8</b>	<b>80</b>
<b>Criterios subjetivos</b>	<b>2</b>	<b>20</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** En la tabla 1 se observa que el 80% de los encuestados afirma que en la valoración de la prueba se utilizan los criterios objetivos en los delitos de violación sexual de menores de edad, mientras que un 20 precisa que son los criterios subjetivos.

2. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Qué medios de prueba son valorados con un criterio objetivo por los magistrados del Poder Judicial, al momento de resolver los procesos por delitos de violación de la libertad sexual en agravio de menores de edad?

Tabla 2: Medios de prueba que son valorados por los magistrados del Poder Judicial

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Declaración de las partes	1	10
Declaración de los testigos	1	10
Pericia psicológica	4	40
Pericia del médico legista	4	40
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** En la tabla 2 observamos que la mayoría de los encuestados refiere que los medios de prueba que se valoran con un criterio objetivo, son la pericia medica con un 40%; la pericia psicológica con un 40%, mientras que la declaración de las partes y de los testigos alcanzan un 10% en ambos casos.

3. Desde su punto de vista profesional, ¿La valoración de las pruebas realizadas por los magistrados del Poder Judicial, se orienta a una efectiva y eficiente aplicación de la pena a los sentenciados por casos por violación sexual de menores?

Tabla 3; La valoración de las pruebas realizada por los magistrados del Poder Judicial

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
<b>Si</b>	8	80
<b>No</b>	2	20
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** En la tabla 1 se observa que el 80% de los encuestados refiere que la valoración de las pruebas realizada por los magistrados del Poder Judicial, se orienta a una eficiente y efectiva aplicación de la pena por casos de violación sexual, mientras que un 20% afirma lo contrario.

4. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿Cuál es el factor más importante que debería tener presente los magistrados del Poder Judicial a efectos de una efectiva valoración de las pruebas en los casos por violación sexual de menores?

Tabla 4:factor más importante que debería tener presente los magistrados del Poder Judicial a efectos de una efectiva valoración de las pruebas

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Declaración de las partes	1	10
Declaración de los testigos	1	10
Pericia psicológica	2	20
Pericia del médico legista	4	40
Criterio de los jueces	2	20
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>



**Interpretación:** El factor más importante que deberían considerar los magistrados del Poder Judicial para una efectiva valoración de las pruebas, en los casos de violación sexual, es la pericia del médico legista con un 40%, la pericia psicológica con un 20%, el criterio de los jueces un 20%, mientras que la declaración de las partes y de los testigos indican un 10% en ambos casos.

5. Cuando ha participado como abogado defensor, sobre violación sexual de menor de edad, ¿Qué medio probatorio ha sido el determinante en la sentencia emitida por el Juez Penal?

Tabla 5: Qué medio probatorio ha sido el determinante en la sentencia emitida por el Juez Penal

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Declaración de las partes	1	10
Declaración de los testigos	1	10
Pericia psicológica	2	20
Pericia del médico legista	6	60
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** El 60% de los encuestados afirma que el medio probatorio que ha sido determinante en la sentencia emitida por el Juez Penal corresponde a la pericia del médico legista, la pericia psicológica con un 20%, mientras que para la declaración de las partes y de los testigos alcanza un 10% en ambos casos.

6. ¿Durante su labor profesional como abogado ha observado Ud. que los magistrados se valen de las pruebas directas, indirectas o ambas, para resolver un proceso de violación sexual en agravio de menores de edad?

Tabla 6: los magistrados se valen de las pruebas directas, indirectas o ambas

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Pruebas directas	3	30
Pruebas indirectas	1	10
Ambas	6	60
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** Un 60% considera que, para resolver un proceso de violación sexual en agravio de menores de edad, los magistrados se valen de las pruebas directas o indirectas, mientras que sólo para las pruebas directas se tiene un 30% y para las pruebas indirectas un 30%.

7. Desde el punto de vista jurídico, ¿las sentencias emitidas por los magistrados se ajustan a los niveles de coherencia y consistencia de los argumentos de las partes?

Tabla 7: las sentencias emitidas por los magistrados se ajustan a los niveles de coherencia y consistencia de los argumentos de las partes

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
<b>Si</b>	6	60
<b>No</b>	4	40
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** Un 60% de los encuestados refiere que, desde el punto de vista jurídico, las sentencias emitidas por los magistrados se ajustan a los niveles de coherencia y consistencia de los argumentos de las partes, mientras que un 40% afirma lo contrario.

8. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿las condenas que usted ha observado se han basado en una sola prueba o en un conjunto de pruebas para sustentar la decisión final del juez?

Tabla 8: las condenas que usted ha observado se han basado en una sola prueba o en un conjunto de pruebas para sustentar la decisión final del juez

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Una sola prueba	2	20
Un conjunto de pruebas	8	80
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** Un 80% de los encuestados refiere que las condenas que ha observado durante su experiencia profesional se han basado en un conjunto de pruebas, mientras que un 20% menciona que se ha tomado en cuenta una sola prueba.

9. ¿Cree usted, que el criterio de conciencia es determinante para la valoración de las pruebas en los casos de violación en agravio de menores de 14 años de edad?

Tabla 9: el criterio de conciencia es determinante para la valoración de las pruebas

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
<b>Si</b>	2	20
<b>No</b>	8	80
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** Un 80% de los encuestados considera que el criterio de conciencia NO es determinante para la valoración de las pruebas en los casos de violación sexual en agravio de 14 años de edad, mientras que un 20% expresa lo contrario.

**10.** De acuerdo a su formación profesional, ¿considera usted, que en la sociedad peruana existen estereotipos, preconcepciones y patrones culturales orientados a la dominación y control del cuerpo y la sexualidad de la mujer?

Tabla 10: en la sociedad peruana existen estereotipos, preconcepciones y patrones culturales orientados a la dominación y control del cuerpo y la sexualidad de la mujer

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
<b>Si</b>	8	80
<b>No</b>	2	20
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**Interpretación:** Un 80% de los encuestados considera que en la sociedad peruana existen estereotipos, preconcepciones y patrones culturales orientados al control y dominación del cuerpo y la sexualidad de la mujer, mientras que un 20% refiere lo contrario.

#### **4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

##### **Hipótesis general:**

La eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años es determinante y significativa para la decisión del Juez. Nuestra Hipótesis se corresponde directamente con los resultados encontrados en nuestra investigación en las tablas estadísticas, se observa que la mayoría de los encuestados afirma que en la valoración de la prueba se utilizan los criterios objetivos en los delitos de violación

sexual de menores de edad y que los elementos probatorios se valoran con un criterio objetivo, reforzando el nivel de eficacia de los magistrados en este aspecto.

Asimismo, para ser reiterativos, un 83% de los encuestados refiere que la valoración de las pruebas realizada por los magistrados del Poder Judicial, se orienta a una eficiente y efectiva aplicación de la pena por casos de violación sexual y el factor más importante que deberían considerar los magistrados del Poder Judicial para una efectiva valoración de las pruebas, en los casos de violación sexual, es la pericia del médico legista con un 41,70%.

Por otra parte, el 50% de los encuestados afirma que el medio probatorio que ha sido determinante en la sentencia emitida por el Juez Penal corresponde a la pericia del médico legista y para realizar una correcta y adecuada valoración de los medios probatorios, los magistrados utilizan pruebas directas e indirectas.

En el caso de las dos sentencias evaluadas en esta investigación, se observa claramente que, los magistrados han valorado las pruebas utilizando fundamentalmente el criterio objetivo e imparcial que se requiere en estos casos, en la medida en que, no siempre el testimonio de la víctima es coherente y lógico, y en tal sentido, se verifica nuestra Hipótesis general, por cuanto la valoración de las pruebas en estos dos dictámenes ha sido determinante para dictar las sentencias.

### **Hipótesis específica 1:**

La declaración testimonial de la víctima es un factor esencial para corroborar la comisión del delito de violación sexual.

De acuerdo a los resultados de nuestra investigación observamos que, el testimonio de la víctima en los casos de violación sexual es un factor importante pero no determinante, para la decisión el juez, porque, para dictar una sentencia se

debe tener mucho cuidado en la valoración científica y jurídica de los elementos y medios probatorios, para no vulnerar los derechos fundamentales de los imputados y en nuestro estudio vemos que, tanto por el tratamiento estadístico, cuanto por el análisis de las dos sentencias, la declaración de la víctima no ha sido un factor determinante para dictar las sentencias correspondientes.

### **Hipótesis específica 2:**

La valoración de la prueba en la pericia psicológica en el delito de violación sexual, se basa en principios objetivos y de rigor científico.

Por deducción lógica al evaluar las dos sentencias analizadas en esta investigación, observamos que, los elementos probatorios de mayor peso jurídico, para la decisión de los jueces, han sido el informe pericial del médico legista y la pericia del psicólogo forense, que constituyen pruebas con un alto nivel de rigor científico y objetivo, por lo que, la declaración de la víctima en ambos casos, tanto por su inconsistencia y coherencia no han resistido el análisis jurídico realizado por los magistrados y por lo tanto, se han basado en criterios esencialmente objetivos.

## **4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En nuestra investigación los resultados indican que, el mayor porcentaje de los encuestados considera que, para la valoración de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, se utilizan los criterios objetivos, lo cual se diferencia a las conclusiones referidas por Colazo, (2011), en Colombia, donde se valora que, los niños son testigos de gran credibilidad en la comprobación de los medios probatorios, así como en la investigación desarrollada por Quiñonez, Cuellar, y López, (2015), cuyos hallazgos coinciden con los hallados por Colazo en

el mismo país, en las que, para valorar las pruebas predominan los criterios subjetivos, que corresponden a la declaración de los niños y niñas, lo que también difiere sustantivamente de nuestros resultados, en los que, la predominancia de la valoración de las pruebas es el criterio objetivo, que corresponde a la pericia médica y psicológica.

En la investigación desarrollada por Tapia (2005), en la ciudad de Lima, se concluye que cuando la declaración de la víctima es coherente y lógica, existe prueba suficiente para la verificación del delito en correspondencia con las pericias psicológica y médica, que al comparar con los resultados de nuestra investigación, podríamos afirmar que se aproximan significativamente, pues, en ambos casos la pericia del médico legista es un factor determinante y en el caso de la declaración de la víctima debe tener coherencia y consistencia lógica para su credibilidad.

Asimismo, tenemos el estudio presentado por Lara, D. (2017) El autor llega a la conclusión de que, el valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual a menores de 14 años, tiene un alto nivel de eficacia, el resultado podría compararse con nuestros hallazgos, en la medida en que, la valoración de las pruebas realizada por los magistrados del Poder Judicial, se orienta a una eficiente y efectiva aplicación de la pena por casos de violación sexual.

Por otra parte, en el estudio desarrollado por Bocanegra y Guzmán el (2016), se encuentra que los jueces fundamentan sus decisiones en la valoración objetiva de las pruebas presentadas, lo que coincide significativamente con los resultados encontrados en nuestra investigación, en la que, para la valoración de las pruebas, predomina el criterio objetivo del juez.

En las mismas líneas, Choque, E. (2016) en su investigación concluye que, en lo que corresponde a delitos de violación sexual contra menores de edad, la prueba indiciaria debe estar presente y plenamente verificada en forma directa a fin de que el juez en base a su experiencia pueda actuar con un criterio lógico y coherente, planteamiento que compartimos plenamente.

Por otra parte, y siguiendo una lógica causal, los resultados encontrados en nuestra investigación indican que la pericia del médico legista es un factor determinante en lo que corresponde a la valoración de las pruebas, indicador que alcanza un 50%, además de que un 75% de los encuestados refiere que para resolver un proceso de violación sexual en agravio de menores de edad, los magistrados se valen de las pruebas directas o indirectas.

Siguiendo esta perspectiva, en nuestra investigación encontramos que un 75% de los encuestados refiere que, desde el punto de vista jurídico, las sentencias emitidas por los magistrados se ajustan a los niveles de coherencia y consistencia de los argumentos de las partes, y un 91,70% de los encuestados refiere que las condenas que ha observado durante su experiencia profesional se han basado en una sola prueba.

Conviene subrayar, además, que un 87,5% de los encuestados considera que el criterio de conciencia NO es determinante para la valoración de las pruebas en los casos de violación sexual en agravio de 14 años de edad y, por último, un 91,70% de los encuestados considera que en la sociedad peruana existen estereotipos, preconceptos y patrones culturales orientados al control y dominación del cuerpo y la sexualidad de la mujer.



## CONCLUSIONES

Al termino de nuestra investigación, es posible establecer las siguientes conclusiones:

La declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad no es determinante para la decisión de los jueces en sus dictámenes, por la presencia de incredibilidad subjetiva.

Se establece que la eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años radica en los resultados de la pericia del médico legista y del psicólogo forense, que son parámetros objetivos para comprobar este delito.

Se verifica que los parámetros de las garantías de certeza generan convicción en el juzgador, para valorar probatoriamente la declaración de la víctima, teniendo como resultado sentencia absolutorias en el delito de violación sexual de menor de edad.

Del análisis y evaluación de las sentencias presentadas en esta investigación, puede afirmarse que se encontraron criterios fundamentales para la valoración probatoria de la declaración de la víctima, por lo que, en ambos casos los imputados fueron absueltos.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda realizar investigaciones que aborden este problema social para comparar resultados y extraer conclusiones respecto de la eficacia de la valoración de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, de manera que se reduzcan los parámetros de impunidad que en muchos casos se presenta en las sentencias.

Se recomienda a los magistrados del Poder Judicial considerar, de manera prioritaria el bien jurídico de indemnidad sexual en este tipo de delitos, de modo que sus dictámenes sean lógicos a fin de que la justicia se aplique con todo rigor.

Se recomienda que la división médico legista, tener en cuenta todos los elementos probatorios para demostrar con certeza, objetividad y rigor científico la consumación del delito de violación sexual en agravio de menores de edad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Begué Lezaún. (1998) "Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales".  
Barcelona-España.
- Carmona, S. (1996) "Delitos Contra la Libertad Sexual, en Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial I". Madrid-España.
- Caro, Dino, San Martín Castro. (2000) "Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales". 1ª Edic., Editora GRIJLEY E.I.R.L. Lima-Perú.
- Carranza, H. (1996) "Código Penal". Editora RAO. Lima – Perú.
- Castillo, J. (2002) "Tratado de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales". 1ª Edic. Gaceta Jurídica. El Buzo Imprenta Editorial. Lima-Perú.
- Chocano, P. (1997) "Teoría de la Prueba". Editorial Moreno S.A.
- Climment Durán. (1999) "La Prueba Penal". Tirant Lo Blanch. Valencia España.
- Código de Procedimientos Penales. (1999) 1ª Edición Oficial. Editora Perú. Lima – Perú.
- Código del Niño y del Adolescente.
- Cubas Villanueva, V. (1998) "El Proceso Penal". 3ª Edic., Palestra Editores. Lima-Perú.
- De La Cruz Espejo, Marco. (2001) "Derecho Procesal Penal – Vol. I". Editora "FECAT" Lima-Perú.
- Defensoría del Pueblo. (2000) "Derecho Penal - Derecho Constitucional - Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley". Vol. IV. 1ª Edic. Grupo Editorial Vidal S.A. – GREVISA. Lima-Perú.
- Defensoría del Pueblo. (2000) "Problemas Actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales". 1ª Edic. Edit. Las Esmeraldas S. A. Lima-Perú.

- Aguilar Araneda, Christian. Delitos Sexuales, Doctrina y Jurisprudencia. Ed. Metropolitana. Santiago de Chile. 2008.
- Amílcar Baños, Alberto. La apreciación de la prueba en el proceso laboral. Buenos Aires. 1954.
- Bentham, Jeremías. La Prueba en el Juicio Oral Penal. Ed. Cueva Carrión. Quito. 2004.
- Barrera Domínguez, Alberto. Delitos Sexuales. Ed Librería del Profesional. Bogotá. 1987
- Bustos Ramírez, Juan y Hormazabal Malaree, Hernán. Lecciones de Derecho Penal, Volumen II. Ed Trotta. Madrid. 1999
- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen II. Ed. Temis. Bogotá. 1973
- Carnelutti, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Ed Arayú. Buenos Aires. 2002
- Ciampolini, Adolfo. Sexualidad y medicina forense. Milán. Ed. Vallardi. 1931
- Corinaldesi, Francesco. Desfloración, en Diccionario de criminología, de Florian, Niceforo y Pende. Milán. 1943.
- Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. 1958.
- Donoso, Arturo. Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas. Ed. Cevallos. Quito, Ecuador. 2005.
- Echandia, Hernando Devis. Compendio de la Prueba Judicial. Ed. RubinzalCulzoni. Buenos Aires. 1981
- Echandía, Hernando Devis. Compendio de Derecho Procesal. Ed. RubinzalCulzoni. Buenos Aires. 1972

- Espinosa López, Luis Gerardo. Derecho Probatorio, Curso teórico práctico, Jurisprudencia y Doctrina. Ed. Librería del Profesional. Bogotá, Colombia. 1986
- Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal. Ed. Trotta. Madrid, España. 1989
- Fernández López, Mercedes. La Valoración de las Pruebas Personales y El Estándar De Duda Razonable. Obtenido de: <https://www.uv.es/cefd/15/fernandez.pdf> (Acceso: 26/04/2018).
- Martínez Roaro, Marcela. Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos. Ed. Porrúa. México. 2007
- Martínez, Lisandro. Derecho Penal Sexual. Ed. TEMIS. Bogotá, Colombia. 1972
- Manfredini, Mario. Tratado de Derecho Penal. Milán, Italia. Ed Villardi 1934
- Mensías Pavón, Fabián. Psicología del testimonio. <https://www.derechoecuador.com/psicologiacutea-del-testimonio-0> (Acceso: 08/04/2018)
- Panta Cueva, David Fernando y Quiñonez, Vladimir. La Declaración de la Víctima en los delitos sexuales: Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria. Obtenido pdf de: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_58.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_58.pdf) (Acceso: 14/09/2018)
- Paz Alonso, María. El Proceso Penal en Castilla (SIGLOS XIII Y XVIII). Ed. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1982
- Zavala Baquererizo, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2004.

Enciclopedia          Jurídica          (2020)          <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/responsabilidad-penal/responsabilidad-penal.htm>

## **Anexos**

### ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE 14 AÑOS, HUANCAYO”

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL</b></p> <p>¿Cuál es la eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO</b></p> <p>¿Cómo se presenta la valoración de la prueba en la declaración testimonial de la víctima?</p> <p>¿Como se presenta la valoración de la prueba en la pericia psicológica en el delito de violación sexual?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar el nivel de eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Determinar cómo se presenta la valoración de la prueba en la declaración testimonial de la víctima.</p> <p>Establecer como se presenta la valoración de la prueba en la pericia psicológica en el delito de violación sexual.</p>	<p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</b></p> <p>La eficacia de la valoración de la prueba respecto de la responsabilidad penal en el delito de violación sexual contra menores de catorce años es determinante y significativa para la decisión del Juez.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</b></p> <p>La declaración testimonial de la víctima es un factor esencial para corroborar la comisión del delito de violación sexual. La valoración de la prueba en la pericia psicológica en el delito de violación sexual, se basa en principios objetivos y de rigor científico.</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Responsabilidad penal</p> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Valoración de la prueba</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>El método dogmático El método hermenéutico. El método de la argumentación jurídica. El método exegético. El método dialéctico.</p> <p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>Básico</p> <p><b>Nivel de investigación</b></p> <p>Descriptivo.</p> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>Descriptivo y correlacional.</p> <p><b>POBLACIÓN</b></p> <p>La población estuvo conformada por dos dictámenes emitidos por la Corte Superior de Justicia de Junín y 10 magistrados penalistas.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>La muestra corresponde a la misma población.</p> <p><b>Técnicas de recolección de datos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La observación.</li> <li>• La encuesta.</li> <li>• Análisis documental</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p>La información fue recopilada por medio de la evaluación de dos sentencias emitidas por los magistrados del Poder judicial de la Corte de Justicia de Junín y una encuesta aplicada a 24 abogados penalistas.</p>



## Anexo 2 INSTRUMENTO

Este instrumento ha sido elaborado para medir la percepción de la Valoración de la Prueba en los casos de delitos de violación sexual en agravio de menores de 14 años.

Esta encuesta es confidencial, le pedimos que responda con sinceridad cada una de las preguntas o ítems, marcando lo que usted considere que es lo más correcto.

1. De acuerdo a su experiencia, ¿Cuáles son los criterios que se utilizan en la valoración judicial de las pruebas por delitos de violación sexual de menores de edad?  
Criterios objetivos ( )  
Criterios subjetivos ( )
2. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Qué medios de prueba son valorados con un criterio objetivo por los magistrados del Poder Judicial, al momento de resolver los procesos por delitos de violación de la libertad sexual en agravio de menores de edad?  
Declaración de las partes ( )  
Declaración de los testigos ( )  
Pericia psicológica ( )  
Pericia del médico legista ( )
3. Desde su punto de vista profesional, ¿la valoración de las pruebas realizada por los magistrados del Poder Judicial, se orienta a una efectiva y eficiente aplicación de la pena a los sentenciados por casos por violación sexual de menores?  
Si ( )  
No ( )
4. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿Cuál es el factor más importante que debería tener presente los magistrados del Poder Judicial a efectos de una efectiva valoración de las pruebas en los casos por violación sexual de menores?  
Declaración de las partes ( )  
Declaración de los testigos ( )  
Pericia psicológica ( )  
Pericia del médico legista ( )  
Criterio de los jueces ( )
5. Cuando ha participado como abogado defensor, sobre violación sexual de menor de edad, ¿Qué medio probatorio ha sido el determinante en la sentencia emitida por el Juez Penal?  
Declaración de las partes ( )  
Declaración de los testigos ( )  
Pericia psicológica ( )

- Pericia del médico legista ( )
6. ¿Durante su labor profesional como abogado ha observado Ud. que los magistrados se valen de las pruebas directas, indirectas o ambas, para resolver un proceso de violación sexual en agravio de menores de edad?
- Pruebas directas ( )  
Pruebas indirectas ( )  
Ambas ( )
7. Desde el punto de vista jurídico, ¿las sentencias emitidas por los magistrados se ajustan a los niveles de coherencia y consistencia de los argumentos de las partes?
- Si ( )  
No ( )
8. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿las condenas que usted ha observado se han basado en una sola prueba o en un conjunto de pruebas para sustentar la decisión final del juez.
- Una sola prueba ( )  
Un conjunto de pruebas ( )
9. ¿Cree usted, que el criterio de conciencia es determinante para la valoración de las pruebas en los casos de violación en agravio de menores de 14 años de edad?
- Si ( )  
No ( )
10. De acuerdo a su formación profesional, ¿considera usted, que en la sociedad peruana existen estereotipos, preconcepciones y patrones culturales orientados a la dominación y control del cuerpo y la sexualidad de la mujer?
- Si ( )  
No ( )